AÑO CXCIX. JUEVES 28 DE JUNIO DE 1860. NUMERO 181.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos
En París, C. A. Saavedra, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, Islas Baleares y Canarias... Por un mes..... 21 rs.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220
Ultramar..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
Extranjero... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Gregorio Goicoerrotea el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Molina, provincia de Guadalajara,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera de Soria á Búrgos por los Pinares, en la parte comprendida en la primera de dichas provincias:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Soria, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla comprendida en el art. 4.° de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

Instruccion pública.—Negociado 5.°

En consideracion á las circunstancias de los maestros de primera enseñanza nombrados para escuela pública ántes de la época en que se establecieron las oposiciones; con el fin de que puedan tener parte en los ascensos señalados en el art. 187 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, llenándose los requisitos que el mismo prescribe; de conformidad con lo resuelto en varios casos particulares, y en vista de las reclamaciones pendientes sobre otros análogos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar como regla general que los maestros propietarios de escuela pública que hubieren sido ó fuesen aprobados para otras de la misma clase ó de igual ó mayor sueldo, aun cuando no haya precedido á su nombramiento para las que regentan este requisito, tienen opcion á los beneficios que concede el expresado art. 187 de la ley vigente de Instruccion pública.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1860.

CORVERA.

Sr. Rector del distrito universitario de.....

Excmo. Sr.: En vista de la consulta de la Junta de Instruccion pública de Cuenca remitida por V. E. acerca de los nombramientos de maestros interinos; y considerando que lo dispuesto en la regla segunda de la Real órden de 10 de Agosto de 1858 tiene por objeto proveer á la enseñanza con la mayor brevedad posible, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que cuando los Inspectores del ramo, por hallarse en la visita de las escuelas, no puedan hacer las propuestas de maestros interinos oportunamente, acuerden las Juntas los nombramientos prescindiendo de esta formalidad.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1860.

CORVERA.

Sr. Rector de la Universidad Central.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido D. José Cirilo Sanchez, Ayudante octavo de tercer grado del cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer se dén los ascensos correspondientes de escala, y que se provea inmediatamente por concurso la última plaza que debe resultar vacante en el cuerpo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial sétimo segundo del Ministerio de la Guerra al Coronel graduado, Teniente Coronel de Infantería D. Frutos Saavedra y Meneses, Capitan del cuerpo de artillería.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Los súbditos españoles residentes en el Rosario de Santa Fé (Confederacion argentina) han dirigido á este Ministerio la exposicion y lista de donativos que á continuacion se insertan, en vista de cuyos documentos S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se les dén las gracias en su Real nombre haciéndose público por medio de la *Gaceta* su patriótico desprendimiento.

SEÑORA: Los que suscriben, comisionados por los súbditos de V. M. residentes en el Rosario de Santa Fe (Confederacion argentina) animados de las más profundas simpatías en favor de la guerra tan justa como civilizadora que el ilustrado Gobierno de V. M. ha iniciado contra el Imperio de Marruecos, tienen el honor de acercarse reverentemente á L. R. P. de V. M. y exponer el más respetuoso homenaje de admiracion, y fervientes felicitaciones, por los espléndidos triunfos que han obtenido las armas españolas en esa gloriosa campaña. Aunque distantes de la patria querida, los españoles residentes en el Rosario conservan puros en sus corazones los nobles sentimientos de honor y patriotismo; y ya que no les sea posible compartir con sus hermanos los peligros y fatigas de esa campaña, desean á lo ménos contribuir de algun modo al alivio de los desgraciados que se inutilicen en ella, defendiendo el honor nacional y la causa santa de la civilizacion contra la barbarie. Al efecto han colectado una suscricion espontánea, segun consta de la lista que tienen el honor de acompañar, y ponen su importe en manos del Gobierno de V. M. con destino al socorro de los heridos, viudas y huérfanos del ejército español. Bien persuadidos están los exponentes que los poderosos elementos con que felizmente cuenta hoy en dia la nacion española son más que suficientes para llevar á buen término esta gloriosa empresa; y al rogar á V. M. se digne aceptar esta humilde ofrenda, es solo como una débil muestra de su profunda adhesion y patriotismo; debiendo añadir que no escasearán sacrificios de cualquiera clase que sean si alguna vez la patria necesita del concurso de todos sus hijos.

Dios guarde la preciosa vida de V. M. muchos años. Rosario 25 de Abril de 1860.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M., Miguel de Madrid.=Joaquin de Lejarza.

Suscricion patriótica para socorrer á los heridos, viudas y huérfanos del ejército español en la campaña de Africa.

	Pesos bolivianos.	Rs.	Pesos fuertes.
Rafael Grela	12		
Erilacio Fontes			8
Avelino Sarriera			8
Ramon de Medina			8
José Iparraguirre			8
José Benavides			8
Modesto Benavides			8
Olegario Rodal			8
Joaquin Capmany			8
José Dilis			8
Eleuterio Escovedo			8
Sra. Doña Amelia Oliver			8
Dr. D. José Arellano			8
Gabriel Sabater			8
Darío David			8
Alejo Fernandez			8
Quintin Gastañaga			8
Jáime Pedroza			8
Justo Sanchez			8
Valentin Portal			8
José Ibañez			8
Pedro Sanchez			8
Rosendo Alfonso			8
Francisco Santiago			8
Manuel Granados			8
Rafael Carreras			8
Angel Conde			8
Francisco Ferrer			8
Pedro Pascual	8		
José del Cerro			6
Fernando Aballe			6
José Gonzalez	6		
José Martinez Viedemonte	6		
Manuel Rodriguez	6		
Juan Francisco Rodriguez	6		
Manuel Ruiz			5
Cárlos M. Undabarrena			5
Gregorio García			5
Luis Pastor			5
Antonio Alderete			5
Gumersindo Puente			5
Pedro Tanreiro			5
Manuel Gonzalez			5
Ramon Baraa			5
Ignacio Elguero			5
Julian del Sel			5
Nicolás del Sel			5
Julian Soba			5
Baldomero Uribarri			5
Ramon Lorenzo			5
Miguel del Cerro			5
José Erausquin			5
Andrés García Dieguez			5
José Vicente Aballe			5
Pedro Ugalde			5
José Llovera	5		
Tomás Reizabal	5		
José Varela	5		
Antonio Olivera	5		
José Claramont y M	5		
Diego García	5		
José de Andrés Daza			4
Betsabé L. de Menendez			4
Eleuterio Gonzalez			4
Ramon Baró			4
Pablo Zorrilla			4
José Gula			4
Fausto Lopez			4
José Comas			4
José del Valle			4
Ramon Frac			4
Martin Pagola			4
Miguel Portella			4
Ramon Alias			4
Crisanto Fernandez			4
José Jofré			4
José Josalva			4
José Oliveras y Dalman			4
Teodoro Josalva			4
Juan Corominola			4
Damian San Miguel			4
Sra. Doña Carolina San Miguel			4
Sr. D. Jáime Illa			4
José de la Morena			4
Antonio Bravo			4
Sra. Doña Victorina A. de Martinez			4
Sr. D. Modesto Rodriguez			4
Pedro Rodriguez			4
Fermin Villareal			4
José Fábregas		4	
Manuel Cortabarría		4	
Luis Villar		4	
Anselmo de Agelba		4	
Pablo José Seña		4	
Francisco Alvarez Brigandez			3
Francisco Izquierdo			3
Juan Cebreiro			3
Francisco Turró			3
Joaquin Rojas			3
Gerónimo Gubern			3
Ricardo Vidal		3	
Jacinto Casanova		3	
José Claramont		3	
Sra. Doña Manuela Menendez			2
Aurora Menendez			2
Sr. D. José María Igarza			2
Manuel Periabez			2
Valentin Noguera			2
Manuel Colinà			2
Amador Alorriaga			2
Felipe Martinez			2
Pablo Castañer			2
Joaquin Garda			2
José de Aspiazu			2
Joaquin Lopez de Aspiazu			2
José Carracedo			2
Domingo Cansasuña y Carrera			2
José Glorlegui			2
Manuel del Cerro			2
Juan Arrecruz			2
Onofre Fuste			2
Sra. Doña María Fosalva			2
Sr. D. Pedro Turro			2
Sra. Doña Felisa San Miguel			2
Natalia San Miguel			2
Adelaida San Miguel			2
Manuela San Miguel			2
Sr. D. Jáime San Miguel (hijo)			2
Ignacio Llobet			2
Francisco Moreno			2
Antonio del Sel			2
Magin Foyó			2
Gabriel Marcan			2
Manuel Afamburu			2
Manuel Garita			2
Juan Martinez			2
José Suarez			2
Domingo Antonio Martinez			2
Narciso Llobet			1 4
Fermin de Aspiazu			1
Rosendo Bermudez			1
Luis Rodriguez			1
Feliciano Pedroza			1
Pedro R. Ibern			1
José Zubielgui			1
Hilario Zubielgui			1
José Bastarrica			1
José Bardagui			1
Evaristo Artaza			1
Daniel Zabalna			1
Un patriota			1
Joaquin Ibarbia			1
Jacinto Lanza			1
Manuel Barcia			1
José Ferrer			1
Jacinto Puigdengolas			1
Estéban Echeverti			1
Ignacio Echeverti			1
S. J. M.	1		
José Tomás Viera	1		
Jacobo Villanueva	1		
Manuel Fernandez	1		
José Echeverría	1		
Sobrante del fondo de festejos	7		
Sr. D. I. P.			4
Javier María Feijóo	4		
Francisco Scola	4		
Patricio Navarro	5		
Patricio Martin y Calvo	6		
José María Tellemá	1		
Suma	373	4	3.008

EXTRANJEROS.

D. José Bonaendo (italiano)			8
Pedro Motjana (id.)			5
Domingo Costa (id.)			5
Luis Casinelli (id.)			4
Dulbeco y hermano (id)			4
Angel Cuesta (id.)			4
Santiago Recaguo (id.)			4
Juan Grasso (id.)			4
Manuel Peirano (id.)			3
Francisco Rivas (id.)			2
Lázaro Costa (id.)			1
Ramon Casas (argentino)			5

RESUMEN.

Suma total	3.057	
Bolivianos 373..4, á 18/5 rs. por onza.	321	
Total	3.378	
ó sean onzas de oro	211	1/8
Gastos de impresiones &c.	2	1/8
Importe de la letra [illegible] video	onzas. 209	

Rosario 25 de Abril de 1860.=Presidente, Joaquin de Lejarza.=Miguel de Madrid, Secretario.

LIQUIDACION.

Importe de la letra arriba mencionada en onzas de oro pátrias	209		
Descuento del 3 por 100 premio	6	4	6
Alcance	202	11	14

Son doscientas dos onzas, once pesos fuertes y catorce reales de vellon que en una letra á 30 por 100 remito á la órden de S. E. el Sr. Presidente del Consejo de Ministros de S. M. Católica y á cargo de los Sres. Patxot y Cibils, de Barcelona.

Montevideo 30 de Abril de 1860.=Jáime Cibils.

ULTRAMAR.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Southampton 26 de Junio de 1860.—El Vicecónsul español al Ilmo. Sr. Director general de Ultramar.

«Habana 6.—Puerto-Rico 12.—San Thomas 13.—No ocurre novedad.»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1860, en el pleito seguido por Antonio Martinez con D. Amadeo Miralles sobre cumplimiento de un contrato; pleito pendiente ante Nos en recurso de casacion que interpuso Martinez contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia:

Resultando que en 15 de Enero de 1855 D. Amadeo Miralles cedió á Antonio Martinez los frutos de dos pedazos de tierra-huerta que tenia en el término de la villa de Aspe por tiempo de 10 años, con obligacion de plantarlos de viñas y dejarlos á su disposicion al vencimiento de estos, sin poder exigirle cantidad alguna por plantacion, mejoras ni otro concepto; pues de todo quedaria pagado con los frutos que percibiese durante dicho período, bajo las condiciones establecidas para su cultivo y que aceptó Martinez, obligándose á su exacto cumplimiento; y de no cumplirlas, ó faltando á alguna, podria echarle de la propiedad, sin derecho á reclamar indemnizacion y sin necesidad de intervencion judicial, quedando á favor de Miralles cuantos gastos hubiese hecho en dichas tierras:

Resultando que parte de ellas, plantada ya de viñas por Martinez con arreglo á lo estipulado en el contrato, la vendió Miralles en 17 de Julio de 1857, y que creyéndose aquel perjudicado por no poder recolectar los frutos que restaban hasta el vencimiento de los 10 años, cuyo importe y el de las ganancias que con ellos hubiera tenido calculó en 8.040 rs., puso demanda en 29 de Noviembre de aquel año ante el Juez de primera instancia de Novelda, con la solicitud de que se condenase á Don Amadeo Miralles al pago de la referida cantidad é indemnizacion de perjuicios por la falta de cumplimiento del contrato; citando en su apoyo varias leyes, y manifestando que el convenio que suponia Miralles haberse celebrado entre ámbos, para dirimir la cuestion por acuerdo de terceras personas no era válido con arreglo á lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento:

Resultando que Miralles impugnó esta demanda pidiendo se declarase no estar obligado á otro abono que al de la estimacion de los gastos invertidos en la finca, con descuento de los productos recogidos por Martinez; abono que, segun apreciacion de los peritos elegidos por ámbos, era á razon de 210 rs. por cada tahulla; y expuso que por el contrato no le estaba prohibida la enajenacion, la cual verificó sin deseo de perjudicar á Martinez y en uso de su derecho de propiedad: que para orillar de buena fe y en justicia las reclamaciones de este, convinieron en someter la decision, conforme á la costumbre del país, al acuerdo de peritos; y aunque los actos posteriores de estos no estuviesen arreglados á las fórmulas de las leyes y pudiesen invalidarse, permaneció inalterable el consentimiento de ámbos al juicio pericial, siendo la indemnizacion que Martinez pedia una exageracion basada en el fenómeno económico de que la produccion de las tierras en los ocho años restantes habia de ser una misma:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la practicaron de testigos una y otra parte para justificar los hechos alegados; y que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando suficiente indemnizacion de los daños y perjuicios que sufrió Antonio Martinez por la venta que hizo D. Amadeo Miralles al tercer año de plantada de cinco tahullas, una cuarta y una octava de la tierra que le habia dado á plantar de viña por 10 años, los 1.260 rs. que señalaron los peritos que al efecto nombraron ámbos, los cuales mandó se le entregaran por el demandado dentro de nueve dias, y absolvió al mencionado D. Amadeo Miralles de la demanda interpuesta contra él por su convecino Antonio Martinez en cuanto se referia al abono de las ganancias impedidas:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Valencia por apelacion de Martinez, se sustanció en su Sala primera con las pretensiones ordinarias; y que confirmada la sentencia del inferior por la que pronunció dicha Sala primera en 30 de Noviembre de 1858, interpuso Martinez el presente recurso de casacion fundado en conceptuar infringido el mismo contrato, la ley 5.ª, título 6.° de la Partida 5.ª al aplicar el segundo caso de la misma, debiendo ser el tercero la ley 21, título 8.° de la Partida 5.ª; la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 821, 822 y 831; la doctrina legal que de acuerdo con las antiguas leyes admite las excepciones perentorias en segunda y tercera instancia; el precepto jurídico de que la sentencia sea conforme con la demanda; la ley 2.ª, título 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la práctica constante fundada en la ley 28, título 14, Partida 5.ª que declara la nulidad ó rescision de todos los contratos en que media error ó lesion enormísima, citándose en este Tribunal Supremo como infringida tambien la ley 3.ª, título 6.° de la Partida 5.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la demanda entablada por Martinez comprendió dos extremos: indemnizacion de perjuicios y abono de cierta cantidad como equivalente á la que hubieran producido las tierras durante los siete años en que con arreglo al contrato debió disfrutar de sus rendimientos el actor:

Considerando que aun supuesta la legal existencia del convenio sujetando la regulacion de los daños y perjuicios reclamados á juicio de peritos, este juicio debió abrazar y definir uno y otro extremo:

Considerando que los peritos solo se hicieron cargo del punto referente á la indemnizacion de los gastos hechos por el demandante, ó sea al del importe de las plantaciones que calcularon y tasaron en la cantidad de 1.260 reales:

Considerando que la Sala, al declarar dicha cantidad como suficiente indemnizacion de los daños y perjuicios sufridos por aquel, y absolviendo al demandado en lo demás que comprende la demanda, ha infringido la ley 5.ª, título 6.°, Partida 5.ª, citada en el recurso, la cual, en los tres casos que fija de contratos de la naturaleza del presente, impone al que falta á su cumplimiento el pago de daños y menoscabos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Antonio Martinez, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 30 de Noviembre de 1858, y mandamos se cancele la caucion prestada por el recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 25 de Junio de 1860.=José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1860, en el pleito seguido por D. Domingo Gil de Castro con su hermano D. Manuel sobre entrega de bienes vinculados, pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el primero contra la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que en 28 de Noviembre de 1759 D. Domingo Gil de Castro, Abad y Cura propio de Santa Marina de Sela, otorgó testamento por el cual fundó una capellanía colativa, con carga anual de cuatro misas rezadas, sobre varios bienes situados en el lugar de Piedras Grandes, disponiendo que miéntras no hubiese Capellan capaz de edad fuese usufructuario de ellos su hermano D. Gregorio Gil, poseedor de la casa de Fontan; nombrándole patrono, como tambien, en su caso y lugar, á sus sucesores en ella, para que como tales, y mayorazgos de dicha casa, eligiesen Capellan entre cualquiera de sus hijos, no siendo el primogénito; y para el caso de no haberlos, nombró *por Capellan* á su pariente más próximo, y *si este fuese inhábil á cualquiera dentro del quinto grado de su línea y generacion, prefiriendo siempre al más virtuoso, hábil y capaz*:

Resultando que en 20 de Junio de 1857 D. Domingo Gil de Castro presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de Puenteáreas pidiendo se declarase le correspondia la posesion y usufructo de la vinculacion llamada de Piedras Grandes desde que en 1812 optó su hermano D. Manuel por la de Fontan, y se condenase á este á que se la dejase libre y desembarazada con los frutos desde su detentacion, para lo cual hizo presente la incompatibilidad establecida por el fundador de la primera:

Resultando que á esta solicitud se opuso D. Manuel Gil de Castro alegando en primer lugar la falta de registro en el oficio de hipotecas de la copia de la fundacion presentada; en segundo que la capellanía se instituyó para clérigo ó estudiante que pudiera ordenarse á título de ella y decir cuatro misas, de cuyas circunstancias carecia el demandante por ser casado y de edad avanzada; y en tercero, porque siendo la fundacion la ley, en materia de sucesiones vinculares, debia continuar el usufructo en el poseedor de la casa de Fontan miéntras no hubiese Capellan á quien elegir con arreglo á la de Piedras Grandes:

Resultando que, seguido el pleito por sus trámites, el Juez dictó sentencia en 29 de Julio de 1858, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por la que pronunció en 7 de Febrero de 1859 absolviendo de la demanda á D. Manuel Gil de Castro en el concepto que la propuso D. Domingo Antonio Gil, á quien reservó el derecho de que se creyera asistido para que le dedujese si le conviniere:

Y resultando que contra esta sentencia se interpuso el presente recurso de casacion por conceptuarla contraria al derecho consuetudinario admitido por la jurisprudencia de los Tribunales de que pueden ser poseidos por legos, ya sean solteros ó casados, con el gravámen de mandar celebrar las misas establecidas por el fundador, los bienes de una capellanía que se consideren como no espiritualizados por no haberse erigido por incóngrua ó por otra cualquier causa:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que para obtener el recurrente los bienes de que se trata, como vinculados, bajo cuyo concepto los demandó y ha sostenido el litigio, deberia reunir las circunstancias y cualidades que la fundacion ordena, puesto que son independientes y pueden subsistir háyase ó no erigido la obra pia en capellanía colativa:

Considerando que, conforme á la misma, ora sea que los pida como hijo segundo de algun patrono, ora como pariente del testador, carece en el primer caso del nombramiento de aquel, que podria haber recaido en favor de cualquiera de los hijos que tuviese, fuera del primogénito, y en ámbos de la cualidad de Capellan, y hasta

de aptitud para aspirar á este estado, siendo por lo tanto manifiesta la improcedencia de la reclamacion:

Considerando en su virtud que la sentencia por la cual se absuelve al demandado en los términos que aparece de ella está ajustada en su parte resolutiva á las prescripciones legales, sin que se haya infringido lo que se califica de derecho consuetudinario admitido por la jurisprudencia de los Tribunales, ni que pudiera favorecer al recurrente su aplicacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Domingo Gil de Castro, á quien condenamos en las costas: devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden.

Y así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Miguel Osca.=Antero de Echarri.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Pedro Gomez de Hermosa.=Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 25 de Junio de 1860.=José Calatrabeño.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion de la Deuda pública. — *Mes de Abril de* 1860.

ESTADO de los documentos y valores amortizados por pago de débitos y varios ramos y por conversiones en el expresado mes, que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta, segun lo dispuesto en la regla 23, art. 48 de la Real instruccion para el régimen de estas oficinas de 31 de Diciembre de 1851, y cuya publicacion se hace para que los interesados puedan reclamar en el término de 30 dias cualquier crédito nominativo de los correspondientes á esta demostracion; en el concepto de que pasado que sea este plazo la Junta procederá á la quema, y son á saber:

Número de documentos.	RAMOS DE QUE PROCEDEN.	Capitales. — Reales. Céntimos.	INTERESES. Capitalizables. — Reales. Céntimos.	INTERESES. No capitalizables. — Reales. Céntimos.	INTERESES. En Deuda amortizable. — Reales. Céntimos.	TOTAL. — Reales. Céntimos.
	Clero regular	90.000	..	..	..	90.000
	Idem secular	79.102,50	..	..	..	79.102,50
	Producto de atrasos	97.974,48	..	..	..	97.974,48
	Inutilizacion de efectos	16.901,96	240,96	857,58	..	18.000,50
	Acciones de carreteras	206.000	..	..	..	206.000
	Subastas de Deuda amortizable	7.479.800	..	..	..	7.479.800
	Idem del material del Tesoro	821.359,09	..	..	..	821.359,09
	Idem del personal	8.989.123,33	..	..	..	8.989.123,33
		17.780.261,36	240,96	857,58	..	17.781.359,90
	Conversiones	66.794.981	14.385,41	95.253,19	956.766,45	67.861.386,05
	TOTALES	84.575.242,36	14.626,37	96.110,77	956.766,45	85.642.745,95

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

3	Renta del 3 por 100 consolidada interior	5.260,07	..	..	..	5.260,07
4	Idem diferida exterior	..	..	210	..	210
1	Idem del 4 por 100	1.505,89	240,96	647,58	..	2.394,43
1	Lámina de P. L. en diezmos por capitales reconocidos	79.102,50	..	..	..	79.102,50
3	Idem por rentas no percibidas	90.000	..	..	..	90.000
68	Deuda amortizable de primera clase	1.629.800	..	..	..	1.629.800
46	Idem id. de segunda id. interior	2.630.000	..	..	..	2.630.000
281	Idem id. de id. id. exterior	3.220.000	..	..	..	3.220.000
77	Acciones de carreteras	206.000	..	..	..	206.000
1	Idem de ferro-carriles	2.000	..	..	..	2.000
9	Deuda del material del Tesoro preferente con interés	255.759,09	..	..	..	255.759,09
13	Idem no preferente id.	565.600	..	..	..	565.600
3.095	Idem sin interés procedente del personal	9.095.233,81	..	..	..	9.095.233,81
3.602		17.780.261,36	240,96	857,58	..	17.781.359,90

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

63	Renta del 3 por 100 consolidada interior	3.863.739,80	..	..	..	3.863.739,80
235	Idem id. diferida	10.655.414,65	..	..	..	10.655.414,65
4	Idem id. id. exterior	24.000	..	..	..	24.000
3	Idem del 4 por 100	20.000	..	8.600	..	28.600
71	Idem del 5 por 100 interior	53.587,77	14.385,41	61.686,52	..	129.659,70
157	Idem id. exterior	..	..	24.966,67	..	24.966,67
44	Láminas de P. L. en diezmos por rentas no percibidas	3.391.233,15	..	..	..	3.391.233,15
3	Idem por intereses de cinco sextas partes	162.669,11	..	..	..	162.669,11
104	Vales no consolidados	248.470,67	..	..	..	248.470,67
5	Deuda provisional no negociable	303.139,79	..	..	..	303.139,79
6	Idem corriente al 5 por 100 á papel negociable	766.633,44	..	..	956.766,45	1.723.399,89
153	Idem sin interés	651.463,86	..	..	..	651.463,86
836	Idem diferida de 1831	760.000	..	..	..	760.000
4	Idem amortizable de primera clase	2.632.000	..	..	..	2.632.000
25	Acciones de carreteras	571.628,76	..	..	..	571.628,76
1.868	Idem de ferro-carriles	50.000	..	..	..	50.000
		42.641.000	..	..	..	42.641.000
3.622		66.794.981	14.385,41	95.253,19	956.766,45	67.861.386,05

RESUMEN.

3.602	Amortizacion por pago de débitos y varios ramos	17.780.261,36	240,96	857,58	..	17.781.359,90
3.622	Idem por conversiones	66.794.981	14.385,41	95.253,19	956.766,45	67.861.386,05
7.224	TOTALES	84.575.242,36	14.626,37	96.110,77	956.766,45	85.642.745,95

Importan los expresados siete mil doscientos veinticuatro documentos la cantidad total de ochenta y cinco millones seiscientos cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y cinco reales noventa y cinco céntimos en esta forma: ochenta y cuatro millones quinientos setenta y cinco mil doscientos cuarenta y dos reales treinta y seis céntimos por capitales; catorce mil seiscientos veintiseis reales treinta y siete céntimos por intereses capitalizables al 3 por 100; noventa y seis mil ciento diez reales setenta y siete céntimos por los no capitalizables, y novecientos cincuenta y seis mil setecientos sesenta y seis reales cuarenta y cinco céntimos por los de Deuda amortizable; advirtiendo que la Deuda amortizada es la admitida en pago de débitos y varios ramos, porque de la presentada á la conversion se ha dado la equivalente que ha resultado de las liquidaciones.

Madrid 18 de Junio de 1860.=José F. Diaz.=Con mi intervencion, José de Adaro.=V.° B.°=Sancho.

Estado demostrativo de los créditos reconocidos y liquidados por la Junta de la Deuda pública por indemnizacion de daños causados en la guerra civil que con arreglo á la ley de 1.° de Agosto de 1851, reglamento de 17 de Octubre siguiente y Real órden de 16 de Marzo de 1852 se han mandado abonar por la misma y han sido incluidos en certificaciones de liquidaciones del mes de Marzo último.

Provincias.	Pueblos.	INTERESADOS.	Cantidades liquidadas y reconocidas. — Reales vellon.	Fechas desde que devengan intereses.
NAVARRA	*Dicastillo*	D. Toribio Azcona	16.858	1.° Julio 1851.
		D. Matías Garnica	10.626,66	
		Doña Caya Garnica, heredera de Manuel Roistegui	13.257	
	Valcárlos	Herederos de D. Pedro Echevarri	2.625	
LÉRIDA	*Esterri de Anco*	D. José Miró de Carreras	49.137	
		D. José Gualler	7.200	
		D. Francisco Cases	7.180	
		D. Juan Soldevilla	5.520	
		D. José Romonich	8.220	
		D. José Nart	16.873	

EXPEDIENTES LIQUIDADOS POR LA JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

NAVARRA	*Pamplona*	D. Joaquin Elizalde	12.600	1.° Enero 1860.
BARCELONA	*Calaf*	D. Antonio Grau, heredero de D. Valentin	43.372	1.° Julio 1860.
		D. Juan Torrá y Torres, heredero de la viuda de Juan	3.294	
	Gironella	D. Ramon Torre, heredero de Jáime	9.643	
		La iglesia parroquial	10.781,64	1.° Julio 1854.
ALICANTE	*Villena*	D. Pedro Martinez	2.300	Metálico.
		D. José Milan	1.800	
		D. José Hernandez	2.800	
		Doña Catalina Segovia	400	
		D. Francisco Blanes	1.500	
		D. Pedro Hurtado	1.500	
		D. Juan José García	1.500	
		Total	229.687,30	

Madrid 20 de Junio de 1860.=El Secretario, Angel F. de Heredia.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Sancho.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 5.°

La Direccion ha acordado que se expida por duplicado título de maestra de primera enseñanza en favor de Doña Josefa Cavañas y Hernandez, anunciándose préviamente la caducidad del que anteriormente poseia.

Madrid 22 de Junio de 1860.=El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

Negociado 1.°

Se halla vacante en el cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios la última plaza de Ayudante de tercer grado con destino al servicio de Bibliotecas, dotada con el sueldo de 6.000 rs. y ventajas de escala, la cual se ha de proveer por concurso en individuos que reunan cualquiera de las condiciones que se expresan á continuacion:

Haber obtenido el título académico de Archivero-Bibliotecario.

Ser Licenciado en Letras ántes de 17 de Julio de 1858, ó despues de esta fecha si hubiere además ganado en la Escuela de Diplomática un curso de bibliografía.

Ser cesante del ramo de Bibliotecas dependientes de esta Direccion general, habiendo servido con buena nota.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Direccion en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 23 de Junio de 1860.=El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

Negociado 2.°

Autorizado el Gobierno por el art. 32 del reglamento de veterinaria decretado por S. M. en 14 de Octubre de 1857 para conceder hasta ocho pensiones á alumnos pobres de los más aventajados que habiendo concluido el estudio del primer período de la enseñanza quieran cursar el segundo en la Escuela de Madrid, esta Direccion general, con el objeto de que llegue á noticia de todos los que puedan optar al disfrute de dichas pensiones y tengan las circunstancias que se exigen por el citado artículo, ha resuelto publicar el presente anuncio á fin de que los aspirantes á dicha gracia presenten sus solicitudes debidamente justificadas en el Ministerio de Fomento hasta el 27 del mes de Julio próximo.

Madrid 27 de Junio de 1860.=El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

Direccion general de Rentas estancadas.

El dia 30 del corriente se verificará en esta Direccion general la subasta para adquirir la Hacienda pública los botes de hoja de lata que las Fábricas de tabacos necesiten para sus elaboraciones de picados desde 1.° de Setiembre próximo hasta fin de Diciembre de 1862, cuyo acto tendrá lugar con entera sujecion á lo prefijado en el pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* del dia 15 de Mayo último.

Lo que esta Direccion pone en conocimiento del público para que las personas que quieran interesarse en dicho servicio puedan examinar el referido pliego de condiciones.

Madrid 27 de Junio de 1860.=Gener.

Esta Direccion general ha dispuesto que se suspenda la subasta para la adquisicion por parte de la Hacienda de 100.000 quintales de sal de los cosecheros particulares de la ribera de San Fernando, que se anunció para el dia 3 de Julio próximo en la *Gaceta* del 24 del corriente, número 176.

Madrid 27 de Junio de 1860.=Gener.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de ayer, esta Direccion general ha señalado el dia 20 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos de la carretera de segundo órden de Santa Cruz de Tenerife á Garachico, comprendidos entre Tacoronte y los Realejos, cuyo presupuesto reformado asciende á la cantidad de 3.244.234 rs. 52 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Canarias ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 162.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo ménos de 8.000 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 1.000 rs.

Madrid 21 de Junio de 1860.=El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos de la carretera de segundo órden de Santa Cruz de Tenerife á Garachico, comprendido entre Tacoronte y los Realejos, se compromete á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 16 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 27 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un puente en la riera Risech, trozo diez y seis de la carretera de Tarragona á Palamós, provincia de Gerona, cuyo presupuesto, con el aumento de un 15 por 100 para gastos de administracion, direccion, é imprevistos, asciende á 214.912 reales vellon.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.700 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo ménos de 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 23 de Junio de 1860.=El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un puente sobre la riera Risech, trozo diez y seis de la carretera de Tarragona á Palamós, provincia de Gerona, se compromete á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 22 de corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 27 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos tercero al noveno, ámbos inclusive, de la carretera de segundo órden de Huelva á Ayamonte, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 4.879.636 rs. 12 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huelva ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 243.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; advirtiendo que la primera mejora admisible será de 20.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 2.000 rs.

Madrid 25 de Junio de 1860.=El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Junio del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos tercero al noveno, ámbos inclusive, de la carretera de segundo órden de Huelva á Ayamonte, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las referidas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Tesorería central de la Hacienda pública.

El dia 30 del actual se abre el pago de los haberes del presente mes, correspondientes á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería central.

Madrid 27 de Junio de 1860.=Antonio de Echenique.

Contaduría central de la Hacienda pública.

La disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la »percepcion de los haberes de clases pasivas, dispondrá »el Gobierno revistas periódicas de presente que le ase»guren de la existencia de los individuos de la provin»cia donde radican sus pagos, así como de no haber su»frido alteracion en el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en la Real órden de 22 de Agosto de 1855, que insertó la *Gaceta de Madrid* del dia 24 del mismo, todos los señores cesantes, jubilados, pensionistas de Monte-pio, remuneratorias y de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central y residan actualmente en esta corte, se servirán presentarse personalmente al Contador que suscribe desde el dia 5 al 25 de Julio próximo, provistos de los documentos siguientes: los señores cesantes y jubilados con la certificacion ú oficio original expresivo de su clasificacion, con un certificado del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito respectivo que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad, y con la declaracion siguiente que podrán extender y firmar á continuacion del certificado precedente: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre los fondos generales, provinciales ni municipales más que la cesantía, jubilacion, Monte-pio &c., consignada en la Tesoreria central.»

Las pensionistas de todas clases presentarán la comunicacion, certificacion ú oficio original expresivo de la concesion del haber que disfrutan, y la fe de estado con el certificado de residencia y la declaracion expresada para los cesantes y jubilados, puesto uno y otro á continuacion de dicha fe de estado.

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduría con los requisitos indicados por hallarse ausentes de Madrid temporalmente, deberán llenarlos ante el contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren si fuese en España, y si en el extranjero ante el Cónsul español más inmediato, expresando aquella circunstancia, é igualmente su verdadera vecindad; y los individuos que se hallen en pueblos de esta provincia practicarán dichas diligencias ante el Alcalde constitucional respectivo, cuya Autoridad deberá remitir directamente á esta Contaduría dentro de los seis dias siguientes al 20 de Julio citado los documentos que presenten los interesados avecindados en el término de su demarcacion, acompañados de los demás justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos, de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la mencionada Real órden de 22 de Agosto de 1855.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta corte no pudiese presentarse en persona en esta Contaduría por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á ella el oportuno aviso, expresando con toda claridad las señas de su habitacion para que pueda pasarse á examinar y recoger el documento que debe presentar.

Se exceptúan de su presentacion á la enunciada revista, segun lo dispuesto por Real órden de 21 de Junio último, los señores de la clase pasiva investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administracion, los cuales deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduría.

Con objeto de que los señores interesados, cuyos haberes radican en la mencionada Tesorería central, experimenten la menor incomodidad posible para cumplir con la revista preceptuada, y establecer al propio tiempo la uniformidad debida en la redaccion de los documentos que han de presentar, podrán servirse recoger préviamente de esta Contaduría, en los dias no feriados, de dos á cuatro de la tarde, los impresos de certificado adecuados á la situacion en que cada uno se encuentre.

Madrid 25 de Junio de 1860.=José Fullós. —1

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 27 DE JUNIO DE 1860.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m..	708,75	17°,0	21°,2	N. N. E.	Despejado
9 m..	708,76	22°,2	27°,8	N. N. E.	Idem.
12....	708,16	26°,7	33°,4	N. E....	Cubierto.
3 t...	707,48	26°,0	32°,5	S. E....	Idem.
6 t...					
9 n..	707,38	20°,6	25°,8	S. E....	Idem.

Temperatura máxima del dia	28°,5	35°,6
Temperatura máxima al sol	36°,0	45°,0
Temperatura mínima del dia	10°,9	13°,1
Evaporacion en las 24 hs	11,4 milímetros.	
Lluvia en las 24 horas		

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observacion meteorológica del dia 27 de Junio de 1860.

Hora.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo y de la mar.
7 de la m.	762,1	23°,7	N. E....	Muy nublado.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 27 de Junio de 1860 *á las siete de la mañana.*

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque	763,5.	15°,1.	S. O...	Despejado.
Paris	765,2.	17°,7.	S. S. E.	Idem.
Bayona	763,9.	20°,3.	S. E...	Idem.
Lyon	766,2.	17°,0.	N.....	Idem.
Madrid	763,2.	19°,6.	N.....	Idem.
San Fernando	764,7.	22°,0.	E. N. E.	Algunas nubes
Bruselas	764,8.	19°,0.	S. S. E.	Despejado.
Turin				
Lisboa	766,1.	22°,0.	S.....	Idem.
Roma				
Florencia				
San Petersburgo	756,9.	20°,3.	S. O..	Nubes.
Constantinopla				
Stockolmo	758,4.	16°,0.	S. S. O.	Idem.
Argel				
Copenhague	763,6.	14°,1.	O. S. O.	Idem.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.992	fanegas de trigo.
1.106	arrobas de harina de id.
4.600	libras de pan cocido.
19.409	arrobas de carbon.
114	vacas, que componen 47.634 libras de peso.
531	carneros, que hacen 14.106 libras de peso.
252	corderos, que hacen 6.165 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 42 á 44 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66 á 74 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cordero, á 14 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Tocino añejo, de 90 á 94 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
Jamon, de 100 á 110 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Aceite, de 76 á 80 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 10 á 12 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 40 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 29 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 64 á 66 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 6 ½ á 8 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada nueva, de 20 á 22 rs. fanega.
Idem vieja, de 22 ½ á 23 ½ rs. id.
Algarroba, á 21 ½ rs. id.

Trigo vendido...... 2.156 fanegas.
Quedan por vender. 1.543.
Precio máximo...... 50 ¾.
Idem mínimo........ 43.
Idem medio......... 47,47.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 27 de Junio de 1860.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 27 de Junio de 1860 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50; á plazo, 49-75 y 80 c. fin cor. vol.; 50-10, 40, 45, 50 y 45 fin próx. ó á vol.

Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 40-20 d.; á plazo, 40-25 á fin cor. ó á vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 20-25.

Idem de segunda id., id., 16-25.

Idem del personal, id., 11-80.

Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 93-25 d.

Idem de á 2.000 rs., id., 93-50 d.

Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 94.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 97.

Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 94-25 d.

Acciones de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, idem, 94-50.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 110 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 93-25.

Acciones del Banco de España, id., 200 p.

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1.700.

Idem id. de Zaragoza á Pamplona, id., 2.000.

Idem id. del ferro-carril de Monblanch á Reus, idem, 1.900.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-55 p.
París á 8 dias vista, 5-24 p.

BOLSAS EXTRANJERAS.

París 27 de Junio de 1860.

Fondos franceses	3 por 100	68,70.
	4 ½ por 100	96,55.
Españoles	3 por 100 interior	48 1/8.
	Idem diferido	38 5/8.
	Amortizable	18 1/8.
Consolidados		93 1/8 á 1/4.

Ambéres 23 de Junio.—Interior, 47 1/2.—Diferida, 37 5/8.

Amsterdam 22 de Junio.—Interior, 47 1/16.—Diferida, 38 1/16.

Bruselas 23 de Junio.—Interior, 47 1/8 papel.—Diferida, 37 1/4 dinero.

Francfort 22 de Junio.—Interior, 46 1/4.—Diferida, 37 1/2.

Lóndres 22 de Junio.—Interior, 47 5/8.—Diferida, 39 1/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion tercera de este Tribunal se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á Doña Manuela Martinez Carneros, viuda de D. Miguel Tieso y Herranz, Administrador que fué de la Encomienda mayor de Castilla, partido de Torrenueva, en la provincia de Ciudad-Real, y á su apoderado D. José Velasco ó los herederos de aquella, para que en el termino de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, los documentos originales que al parecer obraban en poder de la viuda, y que justifican que el referido Herranz entregó en 1845 á la Contaduría general del Reino la cuenta de frutos de dicha Encomienda correspondiente á 1840, la cual no se ha recibido en este Tribunal, ni se halla tampoco en la expresada Contaduria, hoy Direccion general de Contabilidad, ó para que en otro caso la formen y rindan de nuevo; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Junio de 1860.=J. M. de Ossorno. 3233—2

D. Joaquin Pedro de Olcina, Juez de primera instancia de esta villa de Getafe y su partido.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo por segunda vez á Antonio Pita, oriundo de Galicia, soltero y de oficio tahonero, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* se presente en este indicado Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa criminal que se sigue contra el mismo por robo de 125 rs. á Cipriano Rico; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 9 de Junio de 1860.=Joaquin Pedro de Olcina.=Por mandado de S. S., Juan Gonzalez Cazorla. 2971

Juzgado de paz de Madrid.=Distrito del Mediodía.=Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de paz D. José Puig Alvarez se cita á los sujetos que abajo se expresan, y cuyo actual paradero se ignora, para que por sí ó por medio de apoderado comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el local del Juzgado de primera instancia de las Vistillas, frente á Santa Cruz, el dia 4 de Julio próximo y hora de las tres de la tarde, para celebrar el juicio verbal á que han sido demandados por D. Fernando Domingo Lopez, como apoderado del representante general del departamento en esta corte del Pantano de Isabel II en Níjar, sobre pago de los dividendos pasivos que adeudan como accionistas de dicha empresa; pues de no hacerlo se sustanciará el juicio en su rebeldía con arreglo al art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 23 de Junio de 1860.=El Secretario, Roque Jacinto Moscardó. 3268

Sujetos que se citan.

D. José Gomez Sanchez, por 112 rs.
D. Juan Bouzas, por 222.
D. Miguel Domingo Lluch, por 204.

En virtud de lo ordenado por el Sr. D. Francisco Larráz, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad, con auto de ayer, se dice, cita y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á heredar los bienes de D. Juan Puig y Perich, del comercio, natural de Sitjes, fallecido sin testar en 1803, para que en término de 20 dias, contaderos desde la fecha de la fijacion del presente en el último de los puntos en que lo haya sido, comparezcan á deducirlo en forma en dicho Juzgado, y por la Escribanía del infrascrito, en méritos del expediente promovido á instancia de Doña María Dorotea Armengol y Puig de Font del Sol, nieta del expresado D. Juan Puig, sobre declaracion de única heredera y sucesora de este; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo se requiere á las personas que tuvieren en su poder los conocimientos ó recibos, á saber: uno de 2.000 ps. embarcados en Veracruz por D. Mariano Pujol en 1.° de Agosto de 1804 en la fragata *Guadalupe*, Capitan D. José Antonio Arnet, consignados á cuenta y riesgo de los pupilos y herederos del antedicho D. Juan Puig y Perich: otro de 2.000 duros embarcados en el mismo Veracruz por D. Mariano Pujol en 19 de Octubre de 1804 en la polacra *Nuestra Señora del Rosario*, Capitan D. José Mestres, consignados de cuenta de la testamentaría del referido D. Juan Puig y Perich: otro tambien de 2.000 pesos embarcados en Veracruz á 9 de Octubre de 1804 por Don Rafael Canalias y Albareda en la misma polacra *Nuestra Señora del Rosario*, Capitan D. José Mestres por cuenta de dicha testamentaría de D. Juan Puig y Perich: otro tambien de 2.000 ps. embarcados en 24 de Noviembre de 1804 por D. Mariano Pujol en el bergantin *Estrella-Diana*, procedente de Veracruz, su Capitan D. Pablo Lopez, y por cuenta y riesgo de los pupilos y herederos del nombrado D. Juan Puig y Perich, y últimamente, otro de 1.700 ps. embarcados en Veracruz por D. Rafael Canalias y Albareda en 9 de Noviembre de 1804 en el bergantin *Estrella-Diana*, Capitan D. Pablo Lopez, de cuenta y riesgo de la expresada testamentaría de D. Juan Puig y Perich, y que se cree fueron producidos por los tutores de los hijos del citado Puig y Perich al dar cuentas para su separacion del cargo en expediente, que segun se afirma no ha sido habido, los presenten dentro del término arriba señalado; pues que en otro caso podrá pararles el mismo perjuicio.

Barcelona 19 de Junio de 1860.=Jáime Tos, Escribano. 3265

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, refrendada por mí el infrascrito Escribano á pedimento de Don Miguel Elías Viertola, apoderado de D. Agustin Oterrera Chaves, se hace saber por medio del presente anuncio el extravío de dos conocimientos de embarque, uno de 4.000 pesos en la fragata *Asuncion*, Maestre D. Gregorio Zuzuarregui, de cuenta y riesgo de Don Matías Rodriguez; y el otro, tambien de 4.000 pesos, en la fragata *Mercedes*, Maestre D. Vicente Antonio Murrieta, de cuenta y riesgo del D. Matías Rodriguez, para que las personas que los tengan los presenten en el Juzgado de S. S. y mi Escribanía al término preciso de 30 dias; bajo apercibimiento.

Madrid 26 de Junio de 1860.=Licenciado José María García Sainz de la Lastra. 3267

D. Cárlos Apolinario Fernandez de Sousa y Luna, Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Comendador de la de Isabel la Católica, Auditor de Guerra de este distrito de Galicia y Magistrado de la Audiencia territorial.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza por segunda y última vez á los que se crean con derecho, ya sea como herederos ó como acreedores, á la herencia de Doña Rosa Gisbert, hija que ha sido del Coronel D. Gaspar Gisbert, natural de Valencia, y de Doña María Josefa Parracia, de la villa de Rivadabia, á fin de que en el término de 20 dias concurran á este Tribunal á usar del que les asista; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo no serán oidos, y se dará á la finca bilidad la aplicacion que haya lugar.

Coruña 25 de Mayo de 1860.=Cárlos Apolinario F. de Sousa.=Domingo Antonio Sanchez, Escribano principal. 2874

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 27 de Junio de 1860.

Se abrió á las dos y veinte minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de una comunicacion en que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros trasladaba el parte de los Médicos de Cámara participando que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda habia dado á luz con toda felicidad á la una y cuarto de la mañana del dia 24 del actual una robusta Infanta.

Igualmente lo quedó de que los Sres. D. Francisco Santa Cruz y D. Mauricio Cárlos de Onís excusaban su falta de asistencia á las sesiones por hallarse enfermos.

Quedólo asimismo de que los Sres. D. Mariano Miguel de Reinoso, D. Joaquin María Ferrer, D. Fermin de Ezpeleta, Conde de Vegamar y D. Santiago Tejada participaban su marcha de esta corte.

Se acordó que constara la adhesion del Señor de Rubianes á la votacion nominal que recayó acerca de la proposicion en que se aprobaba el acuerdo de la mesa sobre el escrito de D. Juan de Borbon.

Acordóse asimismo que pasaran á la biblioteca 12 ejemplares de algunos de los mejores grabados que existen en la Imprenta Nacional; ejemplares que remitia el Sr. Administrador de la misma D. Ramon de Navarrete.

Se leyó por primera vez la siguiente proposicion:

«En uso del derecho que el art. 57 del reglamento me concede, pido al Senado se sirva acordar que los documentos relativos á las negociaciones seguidas y al tratado de paz celebrado con motivo de la guerra de Marruecos, pasen á una comision especial para que, con la ilustracion conveniente, proponga á este alto Cuerpo un dictámen que, debidamente discutido, produzca la necesaria resolucion en tan grave é importante asunto.

Palacio del Senado 27 de Junio de 1860.=Eusebio de Calonge.»

Igualmente se leyó por primera vez la proposicion siguiente:

«Pedimos al Senado se sirva declarar que la independencia de los Tribunales y la igualdad de los litigantes en sus medios legales de defensa, condiciones esenciales para la buena administracion de justicia, se oponen á que pueda suscitarse ante él cuestion alguna referente á asuntos entre partes sujetos á la accion judicial, y pendientes de sentencia.

Madrid Junio 27 de 1860.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Juan de Sevilla.=Marqués de O'Gavan.=José Mariano de Olañeta.=Francisco Tames Hevia.»

El Sr. Conde de **PUÑONROSTRO**: En el *Diario de las Sesiones* del sábado he visto que en aquellas mal arregladas frases que el Senado tuvo la dignacion de escucharme se han cometido, involuntariamente sin duda, dos errores que deseo queden aclarados.

El uno está donde dice:

«Aquí hay un incidente que no puedo pasar en claro, y es que habiéndose concedido la suspension del negocio el mismo dia en que habia de verse, y no habiéndose comunicado al procurador del demandante, se consiguió dos cosas &c. &c.»

Debe decir: «Aquí hay un incidente que no puedo pasar en claro, y es que habiéndose concedido la suspension del negocio el mismo dia en que se solicitó, no se comunicó al Procurador del demandante hasta el mismo en que debia verse, con lo que se consiguieron dos cosas &c. &c.

El otro error se halla en la segunda columna, párrafo cuarto, donde dice: «En lugar de sentencia se dió un decreto, en el cual se decia, folio 40, que para mejor proveer, son las mismas palabras, señores, y sin necesidad de nueva vista &c. &c.;» debiendo decir: «En lugar de sentencia se dió un decreto, en el cual se decia, folio 40, que para mejor proveer, con los mismos señores y sin necesidad de nueva vista &c. &c.»

El Sr. Secretario **RUIZ DE LA VEGA**: Los señores taquígrafos han oido la reclamacion que acaba de hacer el Sr. Senador, y habrán tomado sus notas: constará eso en el *Diario*, y quedarán satisfechos los deseos de S. S.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen sobre ampliacion del uso del crédito á las empresas concesionarias de obras públicas.

Leido el referido dictámen, y abierta discusion sobre la totalidad, dijo

El Sr. **VAZQUEZ QUEIPO**: Reclamo la indulgencia del Senado, porque ausente de él por causa de enfermedades en mi familia, ignoraba que estuviese sobre el tapete la cuestion que ocupa á esta Cámara, y no vengo preparado para tratarla como debiera, atendida su mucha importancia. Sin embargo, creo de mi deber someter á la consideracion del Senado algunas ligeras observaciones.

Tiempo hace que lamento la tendencia que observo en todos los Gobiernos que van sucediéndose, y la que advierto en los Cuerpos colegisladores, en la prensa y en la nacion entera respecto á las cuestiones de crédito: se marcha por una pendiente, la cual, si se sigue por ella, ha de arrastrarnos, y en tiempo no lejano, á un abismo en el que se se sepultará gran parte de nuestra riqueza, dejando mal parado el crédito del país. Y no es España solo el país que camina hácia ese abismo, sino todas las naciones del globo, que como acometidas de un vértigo, padecen una epidemia moral que todo lo invade sin respetar nada, á semejanza de la epidemia física del cólera-morbo.

Entusiasmados los economistas modernos con la idea del crédito, y suponiendo que este es la palanca que ha de impulsar la prosperidad y la riqueza pública, suponen que cuanto más larga sea esa palanca mayor será la facilidad para remover los obstáculos que pudieran oponerse al desarrollo de esa misma riqueza pública, sin tener en cuenta que si se dilata demasiado la palanca en cuestion podrá disminuirse su potencia y no dar el resultado apetecido. El crédito es á la riqueza pública lo que el alimento al estómago, pues suministrado en dósis moderadas, robustece y fortifica al indivíduo; pero si se abusa de él, si bien en los primeros momentos pueden aparecer más fuerzas, eso es una excitacion febril á la cual sigue la atonía, terminando con la existencia del indivíduo, ó condenándole á una lenta enfermedad.

Los capitales son el alimento del comercio, de la industria y de la agricultura; y cuando consisten en efectos que tienen un valor real, su abundancia no tiene inconveniente, pues segun la frase vulgar, por mucho trigo nunca es mal año; pero si, por el contrario, los capitales son valores ficticios, y su cantidad no está restringida, es decir, que puede aumentarse, eso ha producido y producirá siempre funestas consecuencias, como lo demuestra hoy el malestar general de todos los países y la carestía de los artículos de primera necesidad, dificultando la vida de todas las clases: á esto se debe ese malestar, y no al aumento de los metales preciosos, como algunos opinan. Mas no es esta ocasion oportuna de tratar tal asunto: llegará el dia de la cuestion monetaria, y entónces demostraré que el aumento en la produccion del oro, aunque fuera 20 veces mayor, seria una gota de agua en el océano del inmenso número de miles de millones que representa el crédito en tanta diversidad de papeles. Recordemos sino lo que ocurrió en Madrid en 1847, y ahora mismo en Barcelona, por el abuso en facultad de aumentar el crédito. Y si esto es exacto (y algo han de servirnos las lecciones de la experiencia), debemos ser cautos cuando se trata de aumentar la masa inmensa de capitales ficticios. Y cuenta que este no es el mayor mal que nos amenaza si la tormenta que se dibuja en el horizonte político avanzase por desgracia hacia nuestra Península; en cuyo caso las empresas ligadas con capitales ó casas extranjeras paralizarian su accion, y esto aumentaria el mal y los desastres de las fortunas privadas, que constituyen la riqueza pública. ¿Qué se establece por este proyecto? Que las sociedades de crédito puedan emitir obligaciones por un valor igual al del capital que tienen realizado.

Se dice que esto no tiene inconvenientes: el primero que yo encuentro es, que no pudiendo aumentarse los negocios sino en proporcion de la poblacion y de sus necesidades, es evidente que no pueden aquellos aumentarse con la rapidez que el numerario ficticio, resultando que para una misma suma de negocios tendremos una mayor cantidad de capitales, lo cual traerá un desnivel en los valores, y de aquí la carestía y los males que son consecuencia de ella. En segundo lugar, si llega á presentarse, como sucede de vez en cuando, alguna crísis en el mundo comercial, la garantía de los acreedores de estas empresas no seria bastante á cubrir sus capitales, puesto que, suspendidas las operaciones de una empresa, como las obras ejecutadas no representarán más que el 50 por 100 del capital emitido, los acreedores se hallarian con la pérdida de un 50 por 100. Hé aquí por qué creo preferible la legislacion actual, permitiendo solo emitir el 50 por 100 del capital realizado. De este modo, en un caso fortuito, los acreedores no sufririan tanto como podrán sufrir con el proyecto que se discute.

Creo que las indicaciones hechas bastan para demostrar que no creo conveniente este proyecto, ni pronostico bien de él, y sentiré que mis temores se realicen, como sucedió en 1844 al impugnar yo la introduccion de colonos blancos en nuestras Antillas, y como sucedió tambien cuando 10 años despues se trató de llevar á Cuba otros 10.000 colonos gallegos.

Porque temo acertar, desearia que el proyecto se reformase, limitando la facultad de la emision.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: De todo puede abusarse en el mundo, y por consiguiente tambien del crédito, pudiendo los abusos relativos á este ser de dos especies: ó permitiendo usar de él más de lo conveniente, ó poniendo obstáculo al uso conveniente. El último de los dos males es el mayor, porque el Gobierno no puede dar garantías á la empresa que no las tiene, ni inspirar confianza al público hácia una sociedad que no tiene garantías. Así se explica cómo una sociedad que tiene facultad para emitir obligaciones no las emite, porque no hay quien las tome, y cómo hay sociedades facultadas para emitir hasta el décuplo de su capital, sin poder hacerlo. Tres cosas son necesarias para que estas emisiones puedan realizarse: que las sociedades quieran hacerlas; que la ley se lo permita, y que inspiren bastante confianza al público, que es el mejor correctivo de los abusos del crédito.

Tambien puede haber otro abuso más trascendental por parte del Gobierno: el de impedir que las sociedades amplien su crédito cuando tienen muchas garantías, y cuando inspiran gran confianza al público, que es precisamente lo que sucede con las empresas de ferro-carriles. De esto se infiere que las observaciones del Sr. Vazquez Queipo serian oportunas si se discutiese la ley de sociedades de crédito; mas hoy la cuestion es de ferro-carriles. A las emisiones permitidas á estas empresas se les ha puesto un límite permitiendo solo emitir obligaciones hasta la décima parte de su capital en atencion á que tienen una hipoteca tangible, cual es la construccion de los ferro-carriles, las obras ya hechas. ¿Y estarán bastante garantidos los que adquieran obligaciones en estas empresas? Seguramente, puesto que además del capital social y realizado existe el importe de las subvenciones del Gobierno; y suponiendo que este doble capital no se haya invertido todo en las obras de la empresa, y calculando que un 20 por 100 se haya consumido en gastos de administracion y en réditos de las obligaciones emitidas, queda todavía una garantía de 160 por 100 para los acreedores. No hay, pues, en el caso que nos ocupa el inconveniente indicado por el Sr. Vazquez Queipo.

Veamos ahora si es necesaria esta ley. ¿Conviene autorizar á las sociedades de ferro-carriles para emitir más obligaciones que hasta ahora? Yo digo que es absolutamente indispensable, porque aun suponiendo que haya en España capitales suficientes para llevar á cabo las obras públicas necesarias, no es posible reunirlos por falta de espíritu de asociacion, el cual existe solo en Cataluña, en donde se hacen grandes obras con capitales propios. Así, pues es necesario facilitar la concurrencia de capitales extranjeros, y esto solo se consigue con la emision de obligaciones.

Dice entre tanto el Sr. Vazquez Queipo que esta masa de papel trae consigo la carestía de los artículos de primera necesidad. Todo lo contrario: construyendo una línea férrea de un gran centro de poblacion á otro esencialmente agrícola se facilita la salida de granos, así como la de otros artículos de primera necesidad; y facilitado su trasporte, se impide la carestía.

En resúmen, diré que si bien es exacta la observacion de poder abusarse del crédito, no es aplicable, sin embargo, á las empresas de ferro-carriles; y que el inconveniente de aumentar la masa del papel en el mercado se compensa con las ventajas de facilitar los trasportes de los artículos de primera necesidad, desde los centros productores á los centros de gran consumo.

Contestadas las observaciones hechas por el Sr. Vazquez Queipo, espero que el Senado se sirva aprobar el proyecto sometido á su deliberacion.

No habiendo ningun otro Senador que tuviera pedida la palabra en contra de la totalidad, se procedió á la discusion por artículos.

Leido el 1.°, decia así:

«Las empresas concesionarias de obras públicas podrán emitir obligaciones hasta el importe de la suma total del capital realizado, en vez del límite del 50 por 100 determinado por la ley de 11 de Julio de 1856.

La suscricion necesaria para autorizar la constitucion de las expresadas empresas queda fijada en el 50 por 100 del capital social, en vez de los dos tercios que exigen la ley de 3 de Junio de 1855 y la citada en el párrafo anterior.»

El Sr. **ALONSO**: Seré breve, ya porque no acostumbro á hablar mucho, ya porque lo que iba á decir lo ha expuesto en parte mi amigo el Sr. Vazquez Queipo.

Ante todo debo consignar que soy tan decidido como el que más por las sociedades de crédito, y que estoy dispuesto á prestarles mi humilde apoyo, no excediéndome nádie en entusiasmo por la prosperidad de mi país y por el fomento de las obras públicas, principal elemento que hoy debe utilizarse para el desarrollo de la riqueza general de la nacion. Sin embargo, creo que debemos proceder con detenimiento al autorizar á una empresa para la emision de obligaciones. Se dice que las empresas podrán emitir en esas obligaciones un capital igual al que tengan ya realizado; pero ese capital puede proceder: primero, del valor de las acciones que constituyen la empresa; y segundo, de la subvencion que da el Gobierno. Vendrán, pues, á componer esas dos procedencias un capital, por ejemplo, de 100 millones de reales. Ahora bien: si se autoriza á la empresa para emitir obligaciones por un capital igual, y resulta que en el capital realizado hay un desfalco el más leve, constituirá este una falta de garantía para los tenedores de esas obligaciones.

Se ha indicado que los acreedores tendrán la garantía de un 150 por 100 ó un 160, y francamente, no lo comprendo. Si el capital realizado es de 100 millones, y se hace otra emision de otros 100, y en aquel capital realizado hay una pérdida por cualquier circunstancia, por un desperfecto en las obras ó por otra causa, el importe de esta pérdida será una diferencia ménos en la garantía para los tenedores de las obligaciones. Como sin garantía no hay crédito, entiendo que debe prevenirse la eventualidad que dejo indicada, la eventualidad de esa pérdida ó desfalco del capital realizado, no autorizando en su consecuencia una emision de obligaciones por la misma cantidad, sino hasta el 70 ó el 80 por 100.

Si el Gobierno ó la comision creen de alguna fuerza la ligera indicacion que acabo de hacer me daré por satisfecho.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: El Gobierno cree que es muy restringido el límite del 100 por 100 para la emision de obligaciones á las empresas de ferro-carriles, y entiende que en vez de esto deberia fijarse el límite de 200 ó 300 por 100. Esto que yo creo, lo cree la Europa entera, y así se practica en todas partes.

En cuanto á la hipoteca ó garantía, debo decir que es doble, puesto que si se realizan con las acciones de la sociedad y con la subvencion del Gobierno 100 millones de reales por ejemplo, se pueden tener otros 100 en obligaciones. Esos 200 millones se quedan en la sociedad, constituyendo su capital social; pero es claro que no se invierten todos en obras, pues con una parte de ellos se atiende á otros gastos, á los réditos de las obligaciones y á las obras que han costado más que lo que se presupuestó; calculando yo todos esos gastos en 20 por 100: de modo que si á cada 100 millones quitamos ese 20 por 100, resultará un 40, quedando por consiguiente como garantía para los tenedores de obligaciones 160 millones; es decir, capital y medio más de garantía.

Con que un ferro-carril produzca el 4 por 100 del capital social están cubiertas las obligaciones, porque como estas forman la mitad del capital, resultará que en vez del 4, es un 8 por 100: véase, pues, cómo siempre es bastante garantía. Y que los ferro-carriles producen más del 4 por 100 es tan obvio, que no es necesario detenerse en esto. Respecto á emisiones, en el extranjero se hacen de obligaciones hasta del 300 ó 400 por 100 del capital realizado: la empresa del ferro-carril de Orleans, por ejemplo, emitió en obligaciones por valor de un 496 por 100 de dicho capital realizado. Repito lo que dije ántes: que al Gobierno le es imposible dar garantías á lo que no las tiene, pero que puede esterilizar el crédito de las empresas, lo cual nunca debe hacerse.

Creo que hasta lo dicho para convencer al Sr. Alonso de la conveniencia de emitir obligaciones por un valor igual al del capital realizado.

El Sr. **ALONSO**: Si no he comprendido mal, dice el Sr. Ministro de Fomento: si el capital realizado por la empresa, ya por el valor de las acciones, ya por la subvencion del Gobierno, asciende, por ejemplo, á 100 millones de reales, y hace esa empresa una emision de obligaciones por un valor igual, formará un capital de 200 millones, con el cual responde de sus obligaciones. Yo creo que hay en esto una dificultad. Los tenedores de las obligaciones siempre tienen derecho á realizar su capital, que son 100 millones. Pues bien: si la empresa gasta sus primeros 100 millones en obras, y estas, merced á cualquier evento, tienen, por ejemplo, una pérdida por valor de 20 millones, siempre resultará que á la empresa no le quedan más que 80 para cubrir los 100 de las obligaciones. No encuentro, pues, la garantía de 150 millones que dice el Sr. Ministro.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Voy á ver si me hago entender.

Se suscriben 100 indivíduos por acciones de á 1.000 reales, las cuales componen 100.000 rs. La ley autoriza á los accionistas para emitir otros 100.000 rs. á medida que vayan realizando las cantidades primeras: realizan 20.000, por ejemplo, y emiten en obligaciones otros 20.000, y así sucesivamente hasta los 100.000 indicados. Supongamos que el capital que van realizando se ponga en depósito hasta los 100.000 rs.: como al mismo tiempo habrán ido tomando á préstamo sucesivamente hasta otros 100.000 rs., resultarán en el depósito 200.000. Pero han gastado en obras lo ménos un 80 por 100; es decir, 160 de los 200: ¿dejarán de estar en obras, á responder de las obligaciones, los 160.000 rs.? No: vea, pues, S. S. cómo existe la garantía que dije en más de un 150 por 100.

El Sr. **OLIVAN** (de la comision): Poco tiene que decir la comision en defensa de su dictámen, impugnado por los Sres. Vazquez Queipo y Alonso, que opinan de distinta manera respecto al crédito, diciendo el primero que es una ficcion, y el segundo que sin garantía no hay crédito; es decir, que lo considera como una realidad. La comision opina, como el Sr. Vazquez Queipo que el crédito es una palanca, un resorte cuyo uso es muy útil, así como es perjudicial su abuso. Si se extiende mucho, pierde su elasticidad; y si, por el contrario, se comprime excesivamente, no producirá efecto: entre ámbos extremos se halla el proyecto que se discute.

Nos ha dicho el Sr. Vazquez Queipo que el crédito debe usarse en dósis moderada. ¿Quién lo duda? Pero al recordar que hay una ley que autoriza la emision del décuplo del capital, y al tenerse presente que por la que se discute solo se autoriza la décima parte, puede muy bien decirse que la dósis es hasta homeopática.

El objeto del proyecto ya lo ha explicado el Gobierno: es atraer capitales extranjeros que nos ayuden á construir las grandes obras que necesita España para desarrollar en gran escala su riqueza pública; y si esa necesidad la comprenden todos, como sin duda es así, el proyecto se defiende por sí mismo.

Se ha dicho que se puede abusar del crédito; pero el correctivo de este abuso está en el desengaño, en el escarmiento.

Se duda tal vez que una sociedad con un capital de 100 millones de acciones pueda solicitar otros 100 millones de obligaciones; pero esta es una cuestion muy sencilla: si la empresa tiene garantía que satisfaga á los que poseen el dinero, la emision se verificará.

Respecto á la duda que ha ocurrido al Sr. Alonso sobre si los tenedores de las obligaciones podrán realizar ó no sus capitales en el caso de pérdidas de un 20 por 100 en las obras ejecutadas, es fácil de resolver ese punto: las obras hechas por la empresa más el capital producto de la emision, son siempre garantía segura y á disposicion de los *obligacionistas*, llamémoslos así. Los accionistas podrán perder hasta el último maravedí; pero los que adquirieron obligaciones nada perderán.

Queda, pues, la cuestion reducida al modo de autorizar esas emisiones; y tal es el objeto de este proyecto, explicado ya suficientemente por el Sr. Ministro de Fomento, el cual ha hecho ver la conveniencia y necesidad de él, esperando yo por lo tanto que el Senado se sirva aprobar el art. 1.° que se discute, y en el cual se contiene el pensamiento capital de la ley.

Sin más discusion quedó aprobado el art. 1.°, así como los tres restantes del proyecto.

Leida despues la minuta, se declaró conforme con lo acordado; y procediéndose á la votacion definitiva, fué aprobado el proyecto por 70 bolas blancas contra 6 negras, siendo 76 el total de señores votantes, y su mayoría absoluta 39.

Quedó sobre la mesa, para discutirse en la próxima sesion, un dictámen de la comision de exámen de calidades relativo á las del Sr. Marqués de Valdeflores.

CONTINUACION DE LA ÓRDEN DEL DIA.

Lectura de varios proyectos de ley remitidos por el Congreso de Sres. Diputados.

Pasó á las secciones para nombramiento de comision el proyecto de ley remitido por el Congreso de Sres. Diputados relativo á declarar libres de derechos, excepto el de timbre, las cruces de Comendador y de Caballero de las Reales Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica.

Igualmente pasó á las secciones para nombramiento de comision el proyecto de ley remitido por el mismo Congreso sobre conceder una pension á Doña Isabel de Búrgos y Morilla.

El Sr. **PRESIDENTE**: Los Sres. Senadores se servirán reunirse en secciones para nombrar las comisiones que han de dar dictámen sobre los dos proyectos de ley que acaban de leerse.

No habiendo más asuntos de que tratar, se avisará por papeletas para la próxima sesion.

Se levanta la de este dia.

Eran las cuatro.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 27 de Junio de 1860.

Abierta á las dos, se leyó el acta de la anterior y quedó aprobada.

El Sr. **RUIZ ZORRILLA**: Deseo que conste mi voto conforme con la minoría en la votacion de ayer.

Los Sres. Presidente, Falguera, Gasset y Artime, y Perez Caballero agregaron sus votos á la mayoría.

El Sr. **BALLESTEROS**: Deseo que conste el mio tambien con la minoría.

Se anunció que S. M. habia admitido la dimision de la cruz de Comendador de Cárlos III que habia hecho el Sr. D. Pedro Abades con el objeto de no quedar en ningun caso sujeto á reeleccion.

Quedó sobre la mesa el dictámen de la comision proponiendo la aprobacion del acta de Malagon, y admision de D. Antonio Sanchez Milla, y la del distrito de Palma (Baleares), y admision de D. Narciso Ameller.

El Sr. **VALERO Y SOTO**: Pido la palabra para hacer una pregunta. Deseo saber si el Gobierno considera obligatorios y vigentes los Reales decretos, ó si se pueden dar por un departamento, y otro puede anularlos en todo ó en parte. Hago esta pregunta porque se ha dado un decreto en 16 de Febrero de 1859 sobre la venta de varias fincas de los pueblos, y esas fincas, sin embargo, se están vendiendo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pondrá en conocimiento del Gobierno la pregunta de S. S.

El Sr. **LAFUENTE**: El Congreso extrañará, más que la pregunta del Diputado que acaba de hablar, el que yo me dirija á la comision de presupuestos estando apénas constituida; pero se ha dicho que la comision habia propuesto añadir 10.000 rs. de sueldo al Director de la Escuela de Diplomática. Y como quiera que el Director de la Escuela de Diplomática está muy léjos de pensar y querer ese aumento, deseo que la comision explique este punto.

El Sr. **GONZALEZ DE LA VEGA**: La comision se ha reunido una sola vez para constituirse y dividirse en subcomisiones; por consiguiente no se ha ocupado hasta ahora de nada. La seccion de Fomento, á que pertenece la instruccion pública, tampoco se ha reunido más que para nombrar Presidente y Secretario. Es, pues, inexacto que se haya hecho propuesta alguna.

El Sr. **LAFUENTE**: Me complazco en que conste de esta manera solemne, que no es exacto lo que se habia dicho sobre el particular.

ÓRDEN DEL DIA.

Reivindicacion de efectos públicos.

Continuando esta discusion, se leyó el dictámen de la mayoría de la comision; y abierto el debate sobre la totalidad, dijo

El Sr. **GONZALEZ SERRANO**: Venia decidido á no tomar parte en la discusion; pero tenia yo un deber de tratar esta materia, pues he sido una de las personas que han intervenido en el suceso que se supone ha causado la alarma en los tenedores de efectos públicos.

Por desgracia, señores, vemos que sobre esta cuestion, en el Congreso y fuera de él, hay una divergencia completa. Yo he sido defensor del dueño de los títulos robados; yo he defendido la doctrina de que con arreglo á nuestro derecho comun eran reivindicables los títulos; yo no repetiré las luminosas teorías que he oido de los ilustres abogados que he tenido enfrente; pero debo decir que participo de muchas de las doctrinas de la minoría de la comision, y tambien de muchas de la mayoría, si bien creo que ámbos proyectos son malos.

La primera ley de Bolsa que hemos tenido llevó su respeto al crédito hasta el punto de crear privilegios odiosísimos, pues se consignaron en ella cosas tan absurdas, como que los títulos recibidos por herencia hubieran de estar intervenidos por un Agente. Hablo de la ley dada por el Sr. Ballesteros en 1831. En ella se establecia la no reivindicacion de los efectos adquiridos en Bolsa; pero las disposiciones posteriores callaron sobre este punto, y los Tribunales han tenido que fallar por el derecho comun, porque la última ley está derogada, si bien se ha derogado por decretos. Hoy es el dia que en el terreno constituyente podria sostenerse que no hay más ley de Bolsa que la de 1831.

Los Tribunales han fallado siempre de la misma manera en favor de la reivindicacion. Vino el robo célebre que ha causado la alarma, y el fallo fué conforme á los precedentes y al derecho comun existente. Y aquí debo contestar á una idea del Sr. Marichalar: no es cierto que vayamos á dar aquí una interpretacion auténtica; los legisladores no dan esa interpretacion para lo pasado; legislan para el porvenir. Ha dicho otro indivíduo de la minoría que otra Sala de la Audiencia ha dado un fallo contrario. Ese negocio está *sub judice*, y además el hecho no era idéntico.

Pero vengamos á la cuestion: las necesidades sociales ¿exigen que se haga una ley sobre efectos al portador? ¿Quién lo duda? Aquí se han embargado billetes de Banco, libranzas, cuentas corrientes, y es indispensable que de una vez se siente la buena doctrina.

Señores, si Ulpiano y Papiniano se levantaran y se les enseñara el estado actual de la sociedad, verian que muchos de sus teoremas no son aplicables á ese estado actual. Así desde nuestras Ordenanzas de Bilbao, hasta los Códigos modernos, las leyes mercantiles son muy distintas de las del Derecho romano. El comercio exige leyes especiales. Si ha de haber crédito, es forzoso darle todas las garantías necesarias: en el instante en que las reglas comunes de los contratos se apliquen á esta clase de papel, ese papel desaparece.

El que va á una casa de comercio y le dan un talon ó billete contra el Banco, tiene el derecho de recibirlo ó no. Tienen, pues, el talon y el billete el valor que les da la confianza, y no teniendo más es preciso garantizarles. Ahora bien: garantizados los billetes de Banco, es necesario garantizar los valores análogos á esos billetes. Por eso en el proyecto en que yo concilio las doctrinas de la minoría y mayoría se verá que soy tan radical como la minoría en esta parte.

En cuanto á los títulos al portador, ¿deben tener la misma garantía que los billetes? Yo creo que no están en el mismo caso. En Inglaterra no hay más que inscripciones nominativas; pero en España la mayor parte de nuestra deuda está en títulos al portador. Ahora bien: ¿deben ser reivindicables? Son tales las minuciosidades que se practican en Francia é Inglaterra para trasmitir las inscripciones, que se evitan todos los abusos. ¿Y aquí se trasmitirán sin solemnidad alguna? Señores, si se admite esa doctrina absoluta y radical, de que los títulos al portador no sean reivindicables de ningun modo, entónces, ¿para qué son las casas de Bolsa? ¿Por qué para vender una finca se exige escritura y registro de hipotecas? Porque esas fórmulas son la garantía de los derechos. Ha dicho, pues, bien la comision en su mayoría, que deben hacerse estas trasmisiones en Bolsa.

Pero decian los señores de la minoría, y tenian razon: ¿qué va á suceder de los títulos vendidos fuera de Bolsa en Madrid y en las provincias? ¿Y por qué han de ser de peores condiciones estos títulos que los otros? En efecto, señores, si no se hace reforma alguna en ese dictámen de la mayoría, la ley saldrá desautorizada. Esa ley de cinco artículos no puede comprender todos los casos, es muy diminuta. El medio de conciliar estos extremos es la prescripcion. En mi proyecto yo fijo el término de un año para la prescripcion de los títulos negociados fuera de Bolsa. El que en un año no sabe que le han robado ó que ha perdido su propiedad culpe á su descuido.

Esta idea no es mia: viene ya sembrándose en el Código penal. En el art. 116 el Código fijó la base de que la restitucion de la cosa robada se hiciera siempre que fuera posible; pero puso una excepcion, y dijo: excepto el caso de prescripcion. Pues bien, fijemos la prescripcion. Y no se alarmen los tenedores de títulos ni los que sostienen el derecho comun; pues en todo tiempo la accion criminal, la accion de los Tribunales para perseguir el delito, está viva y queda á salvo.

De este modo creo que la ley quedará perfecta en lo posible.

Para no cansar mucho al Congreso voy á consignar los artículos que considero que deberian formar la ley.

Artículo 1.° «Los efectos al portador, pagaderos á la vista como talones, billetes, libranzas ú otros documentos de crédito semejantes no están sujetos á reivindicacion.»

Esta es una cuestion completamente independiente de la deuda del Estado, y que nada tiene que ver con ella.

Art. 2.° «Tampoco lo están los títulos al portador de la deuda del Estado y los de sociedades autorizadas que hayan sido negociados en Bolsa y con las formalidades prescritas en la legislacion vigente.»

Este es el mismo artículo del dictámen de la mayoría.

Art. 3.° «No gozan de este privilegio los títulos al portador de la misma deuda del Estado adquiridos por otros medios legítimos, pero quedarán prescritos en el término de un año.»

Art. 4.° «En todos los casos de la presente ley quedan á salvo las acciones procedentes de convencion y las criminales contra los autores, cómplices ó encubridores de un delito.»

Art. 5.°, muy importante, de que la comision ha debido hacerse cargo, porque esto es lo que causa alarma y ha dado motivo á graves dificultades:

«Formada causa criminal en que aparezca como cuerpo del delito un efecto al portador legítimo, no se impedirá su circulacion siempre que su poseedor dé fianza bastante para responder de su valor, en el caso de resultar autor, cómplice, ó encubridor del delito que se persigue.»

Me parece que así quedarian satisfechos los deseos de los partidarios de la circulacion activa y los de los partidarios de la conservacion de los títulos. Señores, respetemos las buenas doctrinas de los juristas y combinémoslas con las de los economistas. Se me ha dicho por un indivíduo de la minoría que hubo un momento en que la comision pudo estar unánime, y que la division volvió á surgir porque el Sr. Ministro de Fomento se pronunció abiertamente por la opinion de la mayoría.

Yo, señores, creo que á ese unánime acuerdo podemos llegar fácilmente por medio del proyecto que propongo, y que de este modo la ley saldrá de aquí con aquel prestigio y autoridad con que debe salir. De otra suerte temo que desechado el voto de la minoría haya muchos que no puedan aprobar tampoco el de la mayoría.

El Sr. **MARICHALAR**: El Sr. Gonzalez Serrano ha aludido á una conversacion que tuve el gusto de tener con S. S. Al salir ayer de mi derrota, el Sr. Gonzalez Serrano me expuso su teoría, y le dije que habia estado muy próximo á aceptarla; pero que no habiéndonos podido avenir en ese término medio, habia creido deber presentar mis ideas en toda su pureza. El voto particular ha tenido esta ventaja: estamos discutiendo el voto de la mayoría, y vienen las enmiendas que lo pueden mejorar.

No tengo inconveniente en confesar en este terreno que el proyecto del Sr. Gonzalez Serrano me gusta más que el de la mayoría.

El Sr. **PAZ**: Celebro la latitud que se da á esta discusion, porque indudablemente es muy grave, y revela que todo lo que sea apartarnos del pensamiento de la comision y del Gobierno, traeria grandísimas dificultades. El otro dia el Sr. Ortiz de Zárate, y hoy el Sr. Gonzalez Serrano en el proyecto que ha leido, han insistido de una manera particular en la prescripcion. Yo voy ante todo á ocuparme de esta idea, y á manifestar las razones que tuvo la comision para no poderse poner de acuerdo.

Señores, se olvida una cosa en las observaciones que se han hecho, y es que esta ley no puede tener otro objeto que el de tranquilizar muchos intereses y sancionar un gran principio.

Una ley de crédito público, extensa y detallada como quiere el Sr. Ortiz de Zárate en la enmienda que debemos á su laboriosidad y talento; una ley como la que quiere el Sr. Gonzalez Serrano no puede darse en esta legislatura, porque no es cosa liviana una ley de esa naturaleza, porque el establecimiento de la prescripcion es cosa que merece mucho estudio y detenimiento. Yo preguntaria al Sr. Gonzalez Serrano: ¿cuándo empieza la prescripcion? ¿Cuándo se interrumpe? ¿Cuándo concluye? ¿Qué condiciones debe tener? Todo esto habria que estudiar, y no es posible tenerlo resuelto en un momento. Si se admiten todas las reglas que da el derecho para la prescripcion, el establecerla es inútil; ya está establecida. Si el proyecto ha de ser una cosa nueva, es preciso que sepamos las condiciones concretas. Véase, pues, cómo pedir la prescripcion es hoy quedarnos sin ley, y dejar de satisfacer la necesidad urgente de tranquilizar los intereses alarmados.

Pero yo diré al Sr. Gonzalez Serrano: ¿No tenemos en nuestra legislacion la prescripcion de tres años? Decia el Sr. Figuerola que podria aplicarse la legislacion de

partida de la prescripcion de 30 años. Eso no podria ser sino tratándose de cosas robadas, y el mismo Sr. Figuerola comprenderá que exageraba al hacer este argumento.

Por otra parte, nos hallamos en un período de transicion legislativa. Estamos avocados á la promulgacion de los Códigos, que ha de venir al fin; ¿y cómo tratando de una ley que no puede ser sino parte de una de Bolsa hemos de establecer doctrinas y prescripciones, que pueden pugnar con lo que en el Código civil se establezca?

Por muy buenas que sean las doctrinas de los señores que han impugnado el dictámen de la mayoría, tienen el inconveniente de la inoportunidad. Se ha dicho: con esta ley vais á matar el crédito. El cargo seria grave si fuese exacto; pero no lo es. Aquí se han desconocido la índole, la extension, los antecedentes, las consecuencias del dictámen de la mayoría. ¿Cuáles son los antecedentes de este proyecto? ¿Ha sido acaso una idea lanzada á la ligera? Señores, es muy notable una cosa: el dictámen de la mayoría no es más, con corta diferencia, que lo que dijo el Consejo de Estado. La Direccion de la Deuda y el Ministerio de Hacienda, estuvieron conformes con el mismo pensamiento; y aquí debo decir, autorizado para ello, que al Sr. Ministro de Hacienda se le han supuesto doctrinas que no ha sentado.

Se han desconocido tambien las tendencias de este dictámen. En primer lugar se ha hecho grande hincapié en la idea del monopolio, diciéndose que íbamos á hacer la fortuna de los Agentes de Bolsa de Madrid. Debemos negar esto redondamente: el Sr. Ministro de Fomento ha ofrecido que se crearán Bolsas en todas las capitales donde las Juntas de Comercio las costeen. Y téngase en cuenta que todos los individuos de la comision nos manifestamos satisfechos de esas seguridades que nos dió en el seno de la comision misma el Sr. Ministro de Fomento. Ni hay que dudar que esa promesa solemne se cumpla, ni nosotros dejaríamos de reclamar su cumplimiento en caso necesario.

Se habló ayer de los títulos que pudieran venir del extranjero: cualquiera tenedor de títulos que procedan del extranjero con la certificacion de haberse adquirido legítimamente en Bolsa tiene el medio de rechazar toda accion de reivindicacion. En esto la comision y el Gobierno están conformes.

No hemos dejado tampoco de tener presente la inmensa contratacion que se hace en las provincias; pero una vez contratados los efectos en Bolsa, llevan ya el título legítimo para rechazar toda idea de reivindicacion. Se nos dice: puesto que buscais la buena fe, ¿por qué negais la validez de la contratacion hecha por Corredores ó ante Escribano? Porque las Bolsas tienen una ventaja, y es que cuando el propietario pierde los títulos tiene el medio de procurar evitar la venta ilegítima.

Título sobre título, ha dicho la minoría, y en eso se ha querido tachar de cierta inconsecuencia á la mayoría. El Sr. Gonzalez Serrano ha explicado perfectamente la diferencia de los billetes de Banco y demás documentos en que se paga el capital, y los títulos de la Deuda pública que dan derecho solo á cobrar la renta y en que el Estado debe tener una alta intervencion.

La contratacion en Bolsa se hace por medio de Agentes que tienen grandes garantías; pero no hay garantías en la contratacion ante Corredores y Escribanos. Buena es, sin duda, la rapidez en el comercio; pero no debemos olvidar la seguridad debida. Segun los casos, las condiciones y los negocios, la legislacion mercantil varía; pero siempre tiene sus restricciones, sus precauciones.

Hay, señores, para mí dos consideraciones capitales que militan en favor del dictámen que se discute. Lo que se hace en el fondo es restablecer la ley de 1831, salvos algunos inconvenientes que tenia. ¿Y tan malos han sido los resultados de esa ley? ¿No se negocian en las provincias títulos que representan 26 millones en intereses de nuestra deuda? Por otra parte, ¿se han adoptado en otros países más adelantados esas medidas radicales que aquí se proponen? En Inglaterra no hay más Bolsa que la de Lóndres; en Francia la de París, y pocas más en algunos centros de contratacion; miéntras que cumplida la promesa del Sr. Ministro de Fomento, nosotros tendremos más puntos de contratacion que ningun país.

Es muy cómodo declamar contra las trabas, pero las soluciones medias son las más prudentes. En España tenemos un ejemplo elocuentísimo de lo que son las soluciones radicales. Todos recordamos lo que sucedió en 1847. Habíase comenzado á despertar el espíritu de asociacion; las sociedades anónimas no habian menester más que la simple aprobacion del Tribunal de Comercio. ¿Cuál fué el resultado? La ruina de muchos intereses particulares y la esterilidad de ese medio poderoso de la asociacion. ¿Cuál era el remedio? Concluir con el radicalismo y establecer una proteccion prudente; exigir ciertas y determinadas condiciones que tranquilizasen al poder público. Hecha esa reforma, el país se ha levantado otra vez, y hoy se están haciendo obras importantes, y dentro de pocos años podremos llegar á un punto importante de nuestra regeneracion económica.

Enhorabuena que en economía como en todo vayamos siguiendo una marcha liberal; pero es preciso que se haga con mucha prudencia, con muchísima circunspeccion.

Despues del ejemplo que nos ofrecen las naciones cultas de Europa, ¿qué sucede en los mismos Estados-Unidos, donde se ha desenvuelto el radicalismo del crédito en toda su exageracion? Que cuando se presenta el portador al cobro, si hay la prueba de que el título ha sido perdido ó robado no se paga.

Yo creo, pues, que no siendo hoy posible formar una ley detallada y completa, y satisfaciéndose la necesidad de tranquilizar á los tenedores de papel con el principio de la no reivindicacion consignado en el dictámen de la mayoría; debiendo establecerse dentro de poco las Bolsas de provincia, y dándose la interpretacion que he dicho ántes, es decir, que el hecho de la contratacion en Bolsa purga todos los vicios anteriores, el Congreso debe aprobar el dictámen que se discute.

El Sr. **GONZALEZ SERRANO**: No he dicho que sea desacertado, sino incompleto el dictámen de la mayoría: le creo tan incompleto, que si llega á ser ley no le aplaudirán sino los Agentes de Bolsa.

La prescripcion está establecida con sus condiciones en las leyes generales, y cuando se dice que una cosa prescribe en tal plazo ya se sabe con qué condiciones.

S. S. ha insistido en la promesa del Gobierno de crear Bolsas. Por mucho que haga el Gobierno, en España no se establecerá Bolsa más que en Barcelona en muchísimo tiempo.

Insisto, por lo demás, en decir que será doloroso que al paso que la minoría ha tenido solo 33 votos, no se vote el dictámen de la mayoría por encontrarlo el Congreso tambien defectuoso.

El Sr. **PAZ**: No he dicho que S. S. llamase desacertado el dictámen. En cuanto á la prescripcion, he dicho que debia decirse sus condiciones si lo que se pretende es una cosa nueva, y que no siendo cosa nueva bastaban las del derecho comun.

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiese la palabra sobre la totalidad, se procedió á la discusion por artículos.

Se leyó el 1.° y la siguiente enmienda:

«Pedimos al Congreso se sirva acordar que el art. 1.° del proyecto de ley relativo á la reivindicacion de efectos públicos se sustituya por los siguientes:

Artículo 1.° «Los valores al portador, emitidos por el Estado ó quien legalmente esté autorizado para ello, se prescriben en el acto de la tradicion cuando la trasmision se hace con buena fe por parte del adquirente, y se verifica con la intervencion del Agente de Bolsa en los pueblos en que la haya; de Corredor mercantil de número donde no haya Bolsa, ó de Escribano público en las poblaciones en que no haya Bolsa ni Corredores.

Art. 2.° Bastará que concurran estos requisitos en la última trasmision para que haya prescripcion, aunque otras trasmisiones precedentes sean viciosas.

Art. 3.° Se presume la buena fe en el adquirente miéntras que en juicio no se pruebe lo contrario.

Art. 4.° No há lugar á esta prescripcion extraordinaria cuando por las Autoridades competentes se anuncie al público, conforme se disponga en el reglamento, la ilegal procedencia en el portador, y no en otro tenedor anterior, de los valores señalados determinadamente, y se adquieren con particularidad en el pueblo donde se fijó el anuncio.

Art. 5.° En las trasmisiones que carezcan de las formalidades en esta ley prescritas se observarán los términos y reglas de las leyes comunes para las prescripciones, y lo mismo sucederá en todo caso con respecto á las acciones que tengan los dueños ó usufructuarios de los valores trasmitidos para perseguir civil y criminalmente á los que sin derecho dispusieron de aquellos valores.»

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: De lo que aquí se ha sostenido por una y otra parte en las dos sesiones anteriores habrán deducido el Congreso y el Gobierno que todos deseamos hallar un término de conciliacion. Pues bien: este campo donde debemos reunirnos es el de la prescripcion tal cual la propongo en esta enmienda, y yo desearía que cada uno por su parte hiciese algo por venir á ese campo.

La prescripcion es la base de mi enmienda. Verdad es que esta contiene otros varios puntos; me ocuparé de ellos ligeramente.

La mayoría de la comision no concede la no reivindicacion sino en un caso exclusivo: el de que las operaciones se hayan hecho en la Bolsa de Madrid. Señores, yo quisiera que hiciéramos una ley para toda España, no una ley solamente para un punto de Madrid, es decir, para el espacio de unos 2.000 piés cuadrados que ocupa el local de la Bolsa. ¿Qué ley es esta que no puede rebasar un espacio de 2.000 piés? Este es el vicio radical del dictámen de la mayoría; y si se aprueba tal como está redactado, carecerán todos los españoles del derecho de vender sus títulos si no vienen á Madrid y á ese local.

Yo reconozco como indispensables las garantías; pero no puedo reconocer que no haya más que una sola. Se dice que habrá Bolsas en todas las provincias; los anuncios no son leyes; se cumplen ó no se pueden cumplir. ¿Qué razones hay para no permitir las negociaciones por medio de Corredores ó Escribano? No se ha dado ninguna. Es imposible en buena lógica rechazar la intervencion de un Escribano en un acto tan sencillo como este, cuando interviene en todo, cuando se puede poner en sus manos toda la riqueza del mundo.

Si no se modifica esta ley resultará que en Madrid van á tener un valor esos títulos y otro diferente en las provincias, porque la seguridad aumenta el precio de la cosa. Un digno individuo de la comision quiso poner en ridículo la pretension de que en todas partes circulasen los títulos, diciendo que equivalia á pretender que en cada pueblo hubiera un Capitan general, una Audiencia &c. Sabido es, señores, que hasta en la última aldea tienen representacion todos los poderes, el civil, el militar, el eclesiástico. ¿Y por qué no ha de tenerla el crédito? ¿Por qué se le ha de circunscribir á cuatro paredes?

Fijemos nuestra consideracion en otro punto. Aquí, señores, mayoría y minoría, todos han dado por supuesto que el comprador sea de buena fe; pero la letra de la ley no lo dice. Solo dice: «siempre que la negociacion se haga en Bolsa no hay reivindicacion.» Y bien: si mañana se obtienen títulos en Bolsa de mala fe, ¿no se podrán reivindicar? Esto debe aclararse, y lo aclara mi enmienda.

Todavía debe extenderse la ley á otro punto, y es la presuncion de la buena fe.

Debe, pues, decirse en este artículo si se presume la buena fe, y que la presuncion es solamente *juris*, no *juris et de jure* como queria la minoría de la comision.

Se dice que si son sustraidos los títulos la Autoridad prevendrá á los Agentes de Bolsa que no los negocien, y que por eso es mejor que no haya más que una Bolsa. Aquí se habla, señores, de cosas que no contiene la ley; la ley no da esas facultades á la Autoridad, y ese es otro vacío que mi enmienda trata de llenar.

Otra laguna tambien tiene el art. 1.° No se dice en él nada sobre prescripcion, ni una palabra siquiera con referencia á la ley comun, y yo creo que debe expresarse esto; que cuando ménos debe decirse que en los casos no comprendidos en este artículo, en los casos en que no há lugar á la reivindicacion, cabe la prescripcion por los medios ordinarios.

Si estas aclaraciones no se consignan, he dicho ántes, y repito ahora, que la ley va á ser funestísima para el Estado, que va á acarrear consecuencias muy fatales. Verdad es que en la discusion se dan por corrientes todos estos principios que yo he sentado; pero eso no es bastante, es preciso que se consignen en la ley. ¿Qué inconveniente hay, señores, en introducir en los artículos principios ó doctrinas que se alegan como corrientes y buenas en la discusion?

Concluyo rogando á la comision y al Congreso que acepten la enmienda que he tenido el honor de proponer, puesto que con ella, como he demostrado, se mejorará grandemente el proyecto.

El Sr. **PAZ**: No abrigo, señores, los temores que el Sr. Ortiz de Zárate nos ha manifestado, de que si la ley pasa tal como la ha presentado el Gobierno y ha sido aceptada por la mayoría de la comision va á causar muchos males. Si hubiéramos de atender á todas las indicaciones que S. S. ha tenido por conveniente hacer, tendria la ley que descender á muchos detalles, lo cual, como S. S. sabe, ofrece grandes inconvenientes. Esta es la razon por la que la comision no puede admitir la enmienda del Sr. Ortiz de Zárate, porque desciende á ciertos detalles que no son propios de una ley.

El Sr. Ortiz de Zárate no comprende que con esta enmienda no llegaríamos al resultado que se propone. S. S. quiere ante todo que reine una buena fe en la contratacion; que la buena fe esté perfectamente acreditada. Pues bien: yo digo al Sr. Ortiz de Zárate que admitiendo este principio de la contratacion para todos los pueblos no hay la garantía que apetece, pues ocurririan mil fraudes, mil inconvenientes. Por consiguiente, el resultado seria completamente opuesto á lo que S. S. desea. Y esta es la razon por la que la mayoría de la comision está conforme con el pensamiento del Gobierno, de quien ha recibido la seguridad de que vuelvo á hacer mencion en este momento, de que se establecerán centros de contratacion en los puntos en que por su importancia deban establecerse; y como en ellos ha de haber esos Agentes autorizados que la comision desea que intervengan en esas operaciones, por eso repito que admite el pensamiento del Gobierno, porque ofrece más garantías contra el fraude y rechaza el que encierra la enmienda que nos ocupa.

Por lo tanto ruego al Congreso se sirva desestimarla.

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: Supone el Sr. Paz que de admitirse la contratacion en las provincias habria muchos fraudes, pero no ha probado esta asercion: no basta decirlo: es necesario demostrarlo. Pues qué, ¿no hay en las provincias tanta moralidad como en Madrid? No quiero decir más, pero no puedo conceder que se diga que en las provincias habria más fraudes; habrá los mismos, todo lo más, que en la capital de la Monarquía.

Leida nuevamente la enmienda, no se tomó en consideracion.

En seguida se dió cuenta de la siguiente:

«Pedimos al Congreso se sirva aprobar la siguiente adicion al proyecto de ley relativo á la reivindicacion de los títulos al portador.

Entre los párrafos primero y segundo del art. 1.° se intercalará este:

«Tampoco están sujetos á reivindicacion los efectos al portador negociados en las capitales de provincia donde no hay Bolsa, con intervencion de un Corredor de comercio, y en aquellas donde no hay Corredores con intervencion de un Notario nombrado por el Gobierno para actuar en estos contratos, que deberán celebrarse solamente á la hora en que está abierta la Bolsa de Madrid, extendiendo una póliza con la numeracion de los títulos y llevando un registro especial.»

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1860.=Juan Antonio Rascon.=L. Figuerola.=Cárlos María de la Torre.=Miguel Zorrilla.=J. M. Burriel.=P. Sagasta.=Marqués de Benemejís.»

El Sr. **RASCON**: Señores, á pesar de la derrota que sufrió ayer el voto particular que tuve la honra de suscribir en union de otros Sres. Diputados, insisto en presentar la enmienda que acaba de leerse, porque estoy persuadido de que si el proyecto de ley se aprueba en los términos que lo ha presentado la mayoría de la comision no es viable, no puede cumplirse, y en vez de mejorar el estado actual lo empeorará perjudicando el crédito del país, y causando grandes dificultades y perturbaciones en la contratacion de los efectos públicos.

Se ha dicho ya tanto sobre la necesidad de negociar los efectos públicos en las provincias, que no repetiré observaciones que ha oido el Congreso; solo explicaré por qué me he limitado á la contratacion en las capitales de provincia, y por qué he limitado la celebracion de los contratos á un solo punto y hora, y á un solo individuo en aquellas donde no haya Corredores de comercio.

Las observaciones, los argumentos que se han presentado para combatir el establecimiento de Bolsas en las provincias, y sobre todo la negociacion de los efectos públicos fuera de la de Madrid, se funda en que de ese modo no seria tan fácil evitar los robos, los fraudes, como se evitarán cuando la contratacion esté reducida á un solo punto, al que puede llegar instantáneamente el aviso de una sustraccion que pueda cometerse.

Pues bien, señores: con el pensamiento que envuelve la enmienda que sostengo en este momento, se obvia esa dificultad. Negociándose en las capitales de provincia en un solo punto y á una misma hora, al mismo tiempo en que está abierta la Bolsa de Madrid, si unos títulos son robados ó se han extraviado, por medio de los hilos eléctricos se avisa á las 48 provincias evitando la negociacion de ellos, y en todo caso, como es una sola persona la que en estos contratos puede intervenir, ella será responsable de cualquier fraude que se cometa.

Ruego á los Sres. Diputados que sin prevencion de ninguna especie, y sin creer que en esta cuestion puedan desairar al Gobierno, porque es una cuestion completamente libre, mediten y piensen bien que si no admiten la enmienda provocarán en las provincias conflictos que se deben evitar. Si la comision no se digna admitir la adicion, ruego al Congreso que se sirva tomarla en consideracion.

El Sr. **MENA Y ZORRILLA**: Comenzaré por donde ha concluido el Sr. Rascon, por pedir á los Sres. Diputados que mediten atentamente acerca de esta enmienda; que pongan la mano en su corazon; que vean los intereses de sus provincias, y no tomen en cuenta, puesto que se trata de una cuestion económica y práctica, el que el rechazamiento de esta enmienda venga de parte del Gobierno. Tambien rogaré otra cosa, y es que ántes de votar fijen su atencion en el proyecto del Gobierno y en el que ayer rechazaron, porque seria una contradiccion que vinieran á aprobar hoy lo mismo que condenaron ayer.

Uno de los graves inconvenientes que á vuelta de grandes ventajas tienen las discusiones de los Cuerpos deliberantes en cierta clase de cuestiones es que las leyes que aquí se elaboran, sometidas por decirlo así á la presion que viene de distintos lados, no tienen la simetría, la regularidad, la cohesion, la uniformidad que debieran tener. La enmienda que acaba de apoyar el señor Rascon formaba parte integrante del sistema que ayer se rechazó; y condenado ayer, no hay más remedio que adoptar el sistema opuesto.

Las observaciones que acaba de hacer el Sr. Rascon me ponen en el caso de completar lo que ayer dije al Congreso, que no fué más que la mitad de lo que debí decir.

El sistema del Gobierno y de la mayoría de la comision ha sido el siguiente. Se trata de títulos al portador que lo son, y en los efectos de la Deuda pública tienen una naturaleza doble, un fin doble, porque se destinan á la circulacion, pero tambien al consumo.

La ley de la circulacion exige la ámplia libertad, la no reivindicacion en casos dados, y la ley de la conservacion exige la proteccion de la propiedad y la reivindicacion. Pues de esta naturaleza antitética es menester deducir que la solucion tiene que ser sintética y conciliadora. ¿Cuál es el sistema que cabia adoptar aquí? El sistema que habia sugerido la opinion pública; porque adviértase cómo ha nacido este problema, cómo se ha planteado. El problema ha nacido con la solucion.

No tengo para que recordar los diferentes conflictos que produjeron sentencias de los Tribunales conformes con la legislacion vigente, pero no con las necesidades de la época. La Junta sindical de Agentes de cambio, la Junta de Comercio, los capitalistas de Madrid, las compañías de crédito, todos unísonos y conformes acudieron, quiénes al Ministro de Fomento, quiénes al de Gracia y Justicia, quiénes al de Hacienda, y todos pidieron ¿qué? Que se declarase vigente el art. 7.° de la ley de Bolsa de 1831.

Y esto es de mucha importancia, porque si es siempre importante que una ley esté conforme y de acuerdo con la opinion pública, lo es señaladamente más en asuntos mercantiles. Este derecho, que no tiene por autor á Licurgo ni á Solon, sino que ha nacido en el seno de las sociedades, se ha formado en la circulacion de los negocios. Esto tenia en su favor la sancion de la experiencia, porque esto que se pedia se habia practicado en España y se habia puesto con feliz éxito en ejecucion en otros países. En Francia no hay contratacion sino por medio de los Agentes públicos, y los efectos que se negocian con intervencion de ellos no están sujetos á reivindicacion.

Hay más, señores: la solucion adoptada en este caso por el Gobierno y admitida por la mayoría de la comision tiene á su favor la sancion de una Autoridad que en esta clase de asuntos vale mucho; tiene la sancion del pueblo inglés, que de muy antiguo comprendió la necesidad de conciliar la circulacion con la seguridad de la propiedad. ¿Y cómo se hizo esto? Por el principio adoptado en la ley de Bolsa, es decir, de que lo comprado en el mercado propio, en la feria, no está sujeto á reivindicacion.

Pues bien, señores: esta es la solucion que el Gobierno y la mayoría de la comision han admitido para resolver el problema que aquí se presentaba. Y esta solucion, no solo es suficiente, sino que es cumplida. Se establece el principio de la reivindicacion para aquellos casos en que era necesaria y nada más.

Para conseguir este objeto, para no circunscribir la contratacion á un solo punto, hemos obtenido del Gobierno las seguridades de que esos centros de contratacion, las Bolsas, se extenderán á otros puntos; es decir, que se establecerán seis, ocho Bolsas en las capitales que por su importancia comercial lo requieran, y los efectos que allí se negocien mediando Agente público no estarán sujetos á reivindicacion. ¿Sabeis cuándo es necesaria la reivindicacion? Cuando se trate de efectos comprados al acaso; cuando no haya mediado un Agente que pueda responder.

Solo así podemos dar seguridad al capitalista ó propietario que emplea sus fondos en efectos públicos; solo así puede estar tranquilo y seguro de que no ha de inquietársele en su posesion. Por medio de esta disposicion no queda desamparada la propiedad, ni tiene necesidad el comprador de andar por calles y plazas en busca de los efectos que le han sustraido; le será suficiente, en caso de robo, avisar á las cuatro, seis ó más Bolsas que se establezcan, y sabiéndose en ellas que tales ó cuales efectos han sido robados, no habrá exposicion á que puedan ser negociados, y desde entónces la propiedad queda asegurada.

Pero la enmienda propuesta por el Sr. Rascon destruirá este sistema, porque si en todas partes pudiera contratarse habria grande exposicion á que se cometieran los fraudes que hemos procurado evitar por medio de este proyecto de ley. La enmienda que se discute es ni más ni ménos el proyecto que ayer desechó el Congreso, y por lo mismo espero que hoy se servirá desestimarla.

El Sr. **RASCON**: Oigo siempre con mucho gusto al Sr. Mena y Zorrilla; pero por más que trato de persuadirme y de convencerme con sus razones, tengo la desgracia de aferrarme cada vez más en mi opinion. ¿Pero qué mucho que no me convenza S. S., cuando de su boca ha salido una interpretacion de la ley tan peligrosa, que si se entendiese así por los Tribunales seria más ocasionado á riesgos para el crédito y los particulares lo que ahora se propone de lo que hasta el dia ha regido? El Sr. Mena ha interpretado el artículo en que se establece que solo deben ser no reivindicables los títulos comprados en Bolsa, diciendo que, como en la Bolsa se encuentran dos personas completamente desconocidas, la una que da y la otra que toma, y estas no se sabe quiénes son, no pueden reivindicarse los títulos, y por lo tanto procede la irreivindicacion. Son palabras exactas, textuales, que he apuntado segun las ha dicho el Sr. Mena. Si en la Bolsa no se tuviera la garantía del Agente que conoce á las personas que negocian, la no reivindicacion seria la inmoralidad más grande que podria cometerse; seria el absurdo más inconcebible, seria mil veces peor que la libre contratacion en las plazas y en las calles.

En la Bolsa tienen que ser conocidas por el Agente las personas que contratan. Pero no habia tomado la palabra para esto, sino para demostrar que mi pensamiento guarda completa armonía con el proyecto de la comision. La comision exige formalidades para la no reivindicacion, y la enmienda que he presentado establece las mismas formalidades.

Lo que yo propongo, aunque formaba parte del voto particular desechado, puede formarle mejor del dictámen de la mayoría, porque pertenece más al sistema, al principio en que esto se funda. En nuestro voto particular proponiamos la no reivindicacion como regla general, y luego por excepcion y como medio conciliatorio consignábamos ciertas garantías para que pudieran darle su aprobacion aquellos Sres. Diputados que no estuviesen del todo conformes con nuestras ideas. Pero no habiendo logrado todo lo que en aquel dictámen proponiamos, nos limitamos, ahora á alcanzar una parte de ese todo, fijándonos en las ventas hechas en las provincias con las mismas garantías y solemnidades que puede ofrecer la contratacion en la Bolsa de Madrid, en la que no trata, como ha supuesto el Sr. Mena y Zorrilla, un desconocido con otro desconocido, sino que media una persona perfectamente conocida, como es el Agente de Bolsa. En la capital de provincia puede mediar el corredor ó el Escribano que tome nota de la numeracion y lleve un registro de las operaciones. De modo que mi enmienda está dentro del pensamiento, dentro de lo que propone la comision, y no es heterogénea, como ha supuesto el Sr. Mena y Zorrilla.

El sistema de la mayoría es la reivindicacion por regla general, y la no reivindicacion por excepcion solo en el caso de que se observen ciertas formalidades y requisitos que se reducen á contratar en Bolsa con intervencion de Agente y un registro de las operaciones. Pues bien: en mi adicion sigo el mismo sistema: acepto, porque no tengo otro remedio, la regla general, y comprendo en la excepcion la contratacion de los valores públicos en las capitales de provincia, en un solo punto, á una hora igual, con intervencion de un Corredor ó Escribano y con un registro de las operaciones. ¿Puede haber más homogeneidad entre la adicion y el artículo de la mayoría? ¿Hay el menor pretexto para suponer que es inadmisible porque formaba parte de otro pensamiento, porque era el complemento de otra idea?

El Sr. Mena y Zorrilla ha dicho cosas muy buenas; pero que en nada prueban la desarmonía que en su concepto existe entre su pensamiento y el mio, y en su consecuencia ruego al Congreso que apruebe mi enmienda.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Señores, aunque el Gobierno ha propuesto precisamente la práctica que se sigue en todos los Estados de Europa, y esta práctica es la que está consignada en su proyecto, parece que no nos ponemos de acuerdo.

Todos queremos el crédito del Estado; todos libramos en él el porvenir de la nacion, porque le consideramos como la gran palanca de la riqueza pública. Todos debemos estar interesados en hacer amable el crédito, en hacer que el mayor número posible se interese en él. Lo que le importa al Gobierno es que haya muchos que tomen títulos. ¿Qué deberá hacerse para hacer amable el crédito? Lo primero facilitar las cuentas; lo segundo garantizar al comprador contra toda fuerza legal y material: me explicaré.

Conviene que la compra se haga con facilidad, y que esté garantizada contra toda fuerza legal, es decir, que nádie pueda perder lo que compra legalmente. Conviene que el comprador esté garantizado contra la fuerza material, es decir, que si tiene títulos en cartera y por acaso le son robados, puede perseguirlos. ¿Y cómo se consigue esto? Evitando que el ladron pueda hacerlos suyos. ¿Es mucho pedir garantía contra la fuerza legal y la fuerza material?

¿Habrá medio de hacer amable el crédito? Creo que sí, y el descubrimiento del medio no se me debe á mí; se debe á la nacion inglesa, que tratando de valores moviliarios dispone que el que comprare en las casas de contratacion hace suyos los valores adquiridos, pero que si los compra fuera de ellas esté sujeto á reivindicacion. Pues bien: este principio es el que hemos desarrollado en el proyecto que nos ocupa, proponiendo que cuando en la negociacion medie un Agente público no haya lugar á la reivindicacion. Un caso práctico lo demostrará.

Supongamos que unos efectos han sido robados; que se avisa á las Bolsas para que sobre ellos no se pueda negociar, porque han sido robados. ¿Podrá negociarlos el Agente? Legalmente no; pero si lo hace, el comprador hará suyos los efectos, y el que fué privado de su propiedad no la perderá, porque el Agente responderá: primero; con su fianza de 500.000 rs.: segundo, con su cargo, y tercero, con su persona.

Se dirá que esta seguridad existe aun adoptando la enmienda que se discute, porque en el caso de ser robados algunos efectos públicos se podrá avisar á todos los puntos de contratacion y hacer responsables á los Escribanos que intervengan. Mas ¿es lo primero fácil? ¿Puede lo segundo hacerse efectivo no existiendo fianza? La discrecion del Congreso responderá á estas preguntas: ya que por las razones dadas no puedo admitir la enmienda que se discute, le pido que la deseche.

El Sr. **RASCON**: Siento mucho molestar al Congreso, pero tengo necesidad de rectificar dos hechos importantes.

Acaba de suponer el Sr. Ministro de Fomento que nuestro pensamiento es peligrosísimo, porque consiste en que el título pase simplemente de una mano á otra; y ántes de votar debo decir que esto no es así, que nuestro pensamiento consiste en que en las provincias se trasmitan los títulos con las mismas formalidades, con los mismos requisitos que en Madrid.

Se dice que en la Bolsa de Madrid habrá más seguridad de evitar la venta de un título robado ó sustraido, avisando con tiempo, y que en las provincias sería imposible porque se tardará mucho en dar este aviso: con la telegrafía eléctrica, segun la idea que tengo de ella, lo mismo se puede avisar á 49 provincias que á una sola, sin que se tarde por esto ni un minuto más, y sin que haya inconveniente de ningun género.

Otro hecho que tambien me interesa mucho fijar. Dice el Sr. Ministro de Fomento que en 30 años no ha habido más que cuatro ó cinco robos de títulos, por los cuales se haya reclamado y litigado en las provincias. Pues entónces votemos mi enmienda, porque si ántes sin las garantías que nosotros exigimos no habia inconvenientes, ménos debe haberlos cuando esas garantías tengan efecto.

En otro caso, es decir, no aprobando lo que nosotros proponemos, én vez de hacer amables los efectos públicos, como nos ha dicho que desea el Sr. Marqués de Corvera, conseguiremos hacerlos amables, segun procuran serlo algunas mujeres bellas y coquetas, que á fuerza de poner obstáculos y crear dificultades consiguen excitar el amor provocando el deseo y el apetito.

Puesta á votacion la enmienda, y habiendo pedido algunos Sres. Diputados que fuera nominal, se verificó así, resultando desechada por 54 votos contra 30 en esta forma:

Señores que dijeron *no*:

Millan y Caro.—Posada Herrera.—Fernandez Negrete (D. Santiago).—Bernar.—Mena.—Paz.—Aguirre de Tejada.—Escudero.—Campos.—Melgarejo.—Vizconde de Rias.—Conde de la Cañada.—Navascués.—De Pedro.—Casado.—Rodriguez Guerra.—Caballero.—Nuñez de Prado (D. Joaquin).—García Miranda.—Fernandez Vallejo.—Patiño.—Mayans.—Torre (D. Luis María de la).—Gasset y Artime.—Uría.—Vazquez.—Marqués de la Torrecilla.—Lopez Roberts (D. Mauricio).—Amorós.—Piñan.—Perez de los Cobos.—Rios Rosas (D. Francisco).—Pino.—Lopez Ballesteros (D. Rafael).—Valdés Mon.—Sandoval.—Polo.—Coello.—Lorenzana.—Mendez Vigo.—Villalonga.—Marqués de Albranca.—Cueto.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Diaz.—Osorio.—Aurioles.—Monares.—Leis.—Ferreira Caamaño.—Panchon.—Fernandez Negrete (D. Antonio).—Sierra Pambley.—Sr. Presidente.

Total, 54.

Señores que dijeron *sí*:

Garcia Gomez.—Rascon.—Marichalar.—Huidobro.—Calzada.—Aguirre.—Güell.—Carriquiri.—Rivas.—Ardanáz.—Perez Zamora.—Benedito.—Enriquez.—Arévalo.—Rivero (D. Nicolás).—Ortiz de Zárate.—Ballesteros (Don Mariano).—Figuerola.—Bañuelos.—Gonzalez de la Vega.—Ugarte.—Burriel.—Rodriguez (D. Nicolás).—Rodriguez Leal.—Cardero.—Hernandez.—Valero y Soto.—Torre (Don Cárlos María de la).—Vera.—Navarro (D. Alonso.)

Total, 30.

Se suspendió esta discusion.

Se leyó y quedó sobre la mesa el dictámen de la comision sobre recompensas militares.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden dia para mañana: los dos dictámenes de actas que han quedado sobre la mesa; la discusion pendiente, y si hubiere tiempo el dictámen sobre recompensas militares.

Se levanta la sesion.

Eran las seis ménos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Las noticias de Austria fecha 20 aseguran que el Consejo del Imperio se ocupa en el exámen del proyecto de presupuesto de ingresos para 1861 remitido por el Ministerio de Hacienda. Asciende el impuesto territorial á 55 millones á razon del 15½ por 100 sobre edificios, 9 la renta y 10¼ las patentes. El total de las contribuciones directas importa cuatro millones y medio de florines ménos que el de 1858, cuya diferencia se atribuye á la desmembracion de Lombardía.

Calcúlanse los ingresos indirectos en 235½ millones, de los cuales 57 son para los gastos de recaudacion. El impuesto de consumos asciende á 51½ millones; el de Aduanas á 14; la sal á 32; el tabaco á 30; el timbre á 13; la lotería á 6; los derechos de registro 22; correo y peajes interiores 9½.

Escriben de Berlin el 20 á la *Gaceta de Colonia* confirmando la noticia de que Francia intenta celebrar un tratado de comercio con el Zollverein. Las proposiciones francesas han sido comunicadas, y se hallan actualmente sometidas á exámen. Hasta ahora habian sido infructuosas las tentativas hechas por Francia con ese fin; pero segun parece las actuales proposiciones obtendrán éxito completo.

Segun noticias recibidas de Francfort, parece que los Gobiernos alemanes se han puesto de acuerdo para reunir en el mes de Setiembre próximo en las inmediaciones de Ausgburgo tropas de los contingentes federales que maniobrarán unidas, preparando así la adopcion de un solo mando.

INTERIOR.

MADRID 28 DE JUNIO.

SUSCRICION POPULAR

EN FAVOR DE LOS INUTILIZADOS EN LA GUERRA DE ÁFRICA.

Lista de lo recaudado hoy 27 de Junio de 1860 en el Banco de España.

	Reales vellon.
El Tesoro público, por conducto del Ministerio de Marina, por las dotaciones del bergantin *General Valdés* y goleta *Concordia*, que componen la estacion naval del Rio de la Plata	26.009,10
Recaudado hoy	26.009,10
Idem en los dias anteriores	4.620.496,20
Total recaudado hasta el dia rs. vn.	4.646.505,30

Madrid 27 de Junio de 1860.=El Cajero general del Banco, Manuel Diaz Moreno de Vivar.

Con motivo del alumbramiento de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, SS. AA. RR. los Duques de Montpensier han mandado repartir 40.000 reales entre los establecimientos de Beneficencia de esta corte y los pobres que les habian dirigido memoriales.

Tambien ántes de abandonar á Aranjuez entregaron 12.000 rs. para que fuesen repartidos entre los pobres de aquel vecindario.

—— Pronto, segun hemos oido, se construirá en la plaza de Isabel II una fuente idéntica en un todo á la de la Puerta del Sol.

—— El Jardin Botánico, merced á las mejoras que en él se introducen y á su frescura y amenidad, se ve constantemente favorecido por una numerosa concurrencia. A ciertas horas, especialmente los dias de fiesta, están en gran mayoría los niños y las niñas, atraidos por el placer de contemplar las evoluciones de los pavos reales, cisnes, gallinas de Cochinchina, patos, gansos y demás especies del reino animal hospedadas en aquel establecimiento.

—— SANTO DEL DIA. —San Leon II, Papa y confesor.

Cuarenta Horas en el Oratorio del *Santísimo Sacramento* (calle de Cañizares).

VALENCIA 26 *de Junio*.—El General Echagüe salió de Valencia el domingo á las cuatro de la tarde, siendo despedido por un sinnúmero de personas. Al dejar el mando militar de este distrito para desempeñar el de Puerto-Rico con que le ha honrado S. M., el General Echagüe ha dirigido á los valencianos la siguiente alocucion:

«Valencianos: Regreso á vuestra capital lleno mi pecho de eterna gratitud, y con el solo objeto de manifestárosla.

Pero á la verdad, mi compromiso es grande, puesto que hallo difícil la manera de expresarme.

Débese á que tengo la mente fija en aquel dia de inolvidable recuerdo, en el que ví, para honra mia, á todo un pueblo grande y generoso demostrarme su cariño y entusiasmo; pero de una manera tan expresiva como solícita.

Sin embargo, ¿cuáles eran mis méritos? ¿cuáles mis servicios para tan sorprendente ovacion?

Ninguno en verdad.

Solo mi deber cumplí en Africa, y vosotros aquí lo apreciásteis en mucho.

Sin duda en mi persona pagásteis un honroso recuerdo á tan memorable campaña, brillante página del reinado de Doña ISABEL II (Q. D. G.), toda vez que la representacion gloriosa que me atribuiais, con sentimiento la juzgaba escasa ante la grandiosidad de vuestros obsequios.

Próximo el dia de mi salida para Puerto-Rico, adonde me destina el Gobierno de S. M., con dolor profundo me separo de vosotros: habeis acreditado durante los dos años de mi mando militar, período que formará época en mi vida, vuestra indisputable cordura y sensatez: en mi corazon conservaré siempre la memoria de tan distinguidas cualidades, y la gratitud que siento y os debo al par por tan afectuosa é inmerecida acogida.

Allí como aquí, y en todas partes, será siempre de los valencianos el Teniente General=Rafaél Echagüe.» (*Diario mercantil.*)

BOLETIN DE TEATROS.

Parece que la compañía dramática que actuará la temporada próxima en el teatro del Circo, bajo la direccion del actor D. Joaquin Arjona, será la siguiente: damas, Doña Josefa Palma y Doña María Rodriguez; damas jóvenes, Doña Josefa Hijosa y Doña Rosa Tenorio; características, Doña Lorenza Campos y Doña Balbina Valverde; primeros actores, D. Fernando y D. Manuel Ossorio; galanes jóvenes, D. Victorino Tamayo y D. Ricardo Morales y otros actores escogidos entre sus discípulos del Conservatorio.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PAtrimonio.—Se saca á pública subasta el suministro de 12.000 quintales de carbon de piedra para la fábrica de gas del Real Palacio con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Intendencia, en la que tendrá lugar el remate el dia 14 de Julio próximo, á las once de la mañana.

Palacio 25 de Junio de 1860.=El Jefe de seccion, Antonio Flores. 3245—3

MINA *EL SANTO APARECIDO*, TERMINO DE BEnahadin.—La Junta directiva que con fecha 6 del corriente tuve el honor de presidir acordó lo siguiente:

«No habiendo satisfecho D. Miguel Antonio Cachero y D. Ramon García Medina las cantidades que respectivamente son en deber á esta empresa á pesar de los requerimientos que se les viene haciendo desde el 18 de Febrero último en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* por ignorarse su paradero, esta Junta directiva considera legal la caducidad de las tres acciones que representan en esta empresa con pérdida de sus anteriores desembolsos y todo derecho, quedando en el deber de pagar cuanto deben y costas que ocasione su solvencia; todo con arreglo al art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.—Hágase saber á los interesados, publicándose en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.»

Lo que verifico en cumplimiento de mi deber.

Almería 19 de Junio de 1860.=José Territa.=Andrés Gallur, Secretario. 3266

COMPAÑIA DEL FERRO-CARRIL DE CORDOBA A Sevilla.—El Consejo de Administracion anuncia á los señores accionistas que el complemento del dividendo de reales vn. 44,08 cénts. (frs. 11,60 cénts.) por accion, cuya reparticion se autorizó por la junta general celebrada el dia 22 de Mayo último, tendrá lugar desde el dia 1.° del mes de Julio próximo en Madrid en la Caja de la Sociedad general de Crédito Moviliario español, calle de Fuencarral, núm. 2, y en París en la de la Sociedad general de Crédito Moviliario, Place Vendôme, núm. 15.

Madrid 24 de Junio de 1860.=Por acuerdo del Consejo de Administracion, el Secretario, Ramon Gomez y Sarrais. 3228—1

A VOLUNTAD DE LA REPRESENTACION DE D. TOribio Cifuentes y Doña María Micaela Diaz, su esposa, del comercio que fueron del puerto de Gijon, provincia de Oviedo, se vende una casa nueva con 2.409 y medio piés de área, de dos pisos altos, 14 piés de elevacion cada uno, señalada con el núm. 85, calle Ancha de la Cruz ó Corrida del referido puerto: dicha finca se halla libre de toda carga y pension, y las condiciones para su venta están de manifiesto en la Escribanía de aquel puerto, que sirve D. Ramon de Caso Rodriguez, y en la cual se admiten posturas que no bajen de 130.000 rs. 3152—2

REAL COMPAÑIA DE LOS CAMINOS DE HIERRO portugueses.—El Consejo de administracion anuncia á los señores accionistas que desde 1.° de Julio próximo se pagará en esta corte por la Caja del Excmo. Sr. D. José de Salamanca los intereses y dividendo correspondientes al primer semestre del corriente año al respecto de 8 por 100, ó sea rs. vn. 30, 40 cénts. por cada accion con el desembolso de 760 rs., á cuyo efecto se servirán presentar las correspondientes acciones. 3240—1

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Mañana tendrá lugar una funcion extraordinaria á beneficio de D. Antonio Lamadrid, por el órden siguiente.—Sinfonía.—*Tramoya*, zarzuela en un acto.—*El amante prestado*, comedia en un acto.—Aria de *La favorita*.—Aria de *Don Bucéfalo*.—Aria y coro de los locos de *La vuelta de Columela*.

CIRCO DE PRICE (calle de Recoletos).—A las nueve de la noche.—*Paseo de Mme. Missipipi*, por los señores Whittoyne y Secchi.—*Posiciones académicas*, por la señorita Lisetta Guerra.—*El diablillo* Julio Perez.—*Zaida Kleboff y Ladoga*, por el Sr. Tampé.—Sorprendente trabajo por el Sr. Cárlos Price, y el increible por el señor Pusterla.—*Via-va-roley*, por los clowns.

Mañana habrá dos funciones

CIRCO DE PAUL.—Desde las diez de la noche á las tres de la mañana gran baile de verbena.

Mañana habrá dos bailes.

ELÍSEO MADRILEÑO, gran jardin de recreo en el paseo de Recoletos.—Funcion de verbena, que dará principio á las diez y media de la noche y terminará al amanecer.

Mañana se celebrará la reunion de costumbre, inaugurándose el teatro de dicho jardin.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.